



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 219-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
CAUSA Nro. 219-2023-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de noviembre de 2023. Las 16h51.-

I. ANTECEDENTES

1. El 31 de julio de 2023, a las 15h05, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado por la señora Mónica Carolina Loza Torres y su patrocinador, abogado Mario Godoy Naranjo, al que se adjuntan como anexos veinticuatro (24) fojas, dentro de las cuales, a foja nueve (9) consta un (1) CD-R de 700 MB marca PRINCO en cuya portada consta la leyenda “**26/07/2023. Certificamos que ECUAVISION hace entrega el vide de la entrevista a favor de la Viceprefecta de Chimborazo**” (sic)¹.
2. Mediante el referido escrito, la señora Mónica Carolina Loza Torres, quien comparece en calidad de viceprefecta de la provincia de Chimborazo, interpone una denuncia contra el señor Hermel Tayupanda Cuvi, prefecto de la misma provincia, por el presunto cometimiento de la infracción electoral muy grave tipificada en los artículos 279 numeral 14 y 280 numerales 1, 3 y 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia).
3. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2023-0157-M de 7 de julio de 2023², a través del cual, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal informa al doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente, que se acogerá a vacaciones del 13 de julio al 1 de agosto del 2023, además solicitó se convoque al señor juez suplente que en orden de designación corresponda; y Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 113-TH-TCE-2023 de 10 de julio de 2023³, con la que el presidente del Tribunal Contencioso Electoral, concede permiso con cargo a vacaciones del 13 de julio al 1 de agosto del 2023 al juez electoral, magíster Guillermo Ortega Caicedo.

¹ Foja 1 a 40.

² Foja 41.

³ Foja 42.



4. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-SG-2023-0591-M de 10 de julio de 2023⁴, a través del cual, el secretario general, informa al director administrativo financiero de este Tribunal que el magíster Richard González Dávila, subrogará al magíster Guillermo Ortega Caicedo a partir del 14 de julio del 2023; y Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 114-TH-TCE-2023 de 10 de julio de 2023⁵, en la que el presidente de este Tribunal, resuelve la subrogación de las funciones como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral del magíster Guillermo Ortega Caicedo, al magíster Richard González Dávila del 14 de julio al 1 de agosto del 2023.
5. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 178-31-07-2023-SG y el informe de realización de sorteo de 31 de julio de 2023 a las 15h52; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **219-2023-TCE** correspondió al magíster Richard González Dávila⁶.
6. El expediente de la causa ingresó al despacho el 1 de agosto de 2023, a las 10h10, conforme consta de la razón de ingreso suscrita por la secretaria relatora de este despacho⁷.
7. Auto de sustanciación dictado el 24 de agosto de 2023, a las 11h11⁸, mediante el cual el suscrito juez electoral dispuso a la denunciante, que en el término de dos (2) días, aclare y complete su denuncia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
8. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1358-O de 24 de agosto de 2023 suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual, asignó a la denunciante, la casilla contencioso electoral No. 038⁹.
9. Con fecha 25 de agosto de 2023 a las 16h21, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en catorce (14) fojas firmado por el abogado patrocinador de la denunciante¹⁰. Documentos recibidos en el despacho del suscrito juez electoral el 25 de agosto de 2023 a las 16h40.
10. Con fecha 4 de septiembre de 2023 a las 11h54, ingresó al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en una (1) foja firmado por el abogado patrocinador de la denunciante al que se adjunta como anexo una (1) foja¹¹.

⁴ Foja 43.

⁵ Foja 44.

⁶ Foja 45 a 47.

⁷ Foja 48.

⁸ Foja 49 a 50.

⁹ Foja 53.

¹⁰ Foja 55 a 70.

¹¹ Foja 71 a 74.



11. Auto de admisión a trámite de la causa, dictado el 19 de septiembre de 2023 a las 08h01.¹²
12. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1537-O de 2 de octubre de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual, asigna al señor Hermel Tayupanda Cuvi, la casilla contencioso electoral Nro. 040 para las notificaciones que les corresponda recibir en la presente causa¹³.
13. Acta de diligencia de constatación directa desde la página web del Consejo de la Judicatura y sorteo del perito que efectuará la pericia informática solicitada por la denunciante, señora Mónica Carolina Loza Torres en la presente causa¹⁴.
14. Escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el abogado Christian Marcelo Tamayo Toapanta, patrocinador del ingeniero Hermel Tayupanda Cuvi, al que se adjunta una (1) foja en calidad de anexo, ingresados al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 2 de octubre 2023 a las 13h03¹⁵ mediante el cual ratifica su intervención en la diligencia referida en el numeral previo y remite la copia de su cédula de ciudadanía y certificado de votación.
15. Auto de sustanciación dictado el 02 de octubre de 2023 a las 14h31, con que se designó al perito, fijó la fecha para su posesión y para la entrega del informe pericial.¹⁶
16. Correo ingresado a la dirección institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 2 de octubre 2023 a las 15h20, con el asunto "**Causa 2019-2023-TCE**", mismo que contiene como archivo adjunto un escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el abogado Mario Godoy Naranjo, patrocinador de la denunciante. El documento fue reenviado por la Secretaría General, a las direcciones institucionales de los funcionarios del despacho del suscrito juez electoral, el mismo día a las 15h28¹⁷.
17. Correo ingresado a la dirección institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 2 de octubre 2023 a las 15h53, desde la dirección: mariogodoyn@gmail.com con el asunto "**Causa 219-2023-TCE**", mismo que contiene como archivo adjunto un escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el abogado Mario Godoy Naranjo, patrocinador de la denunciante. El documento fue reenviado por la Secretaría General, a las

¹² Fojas 75 a 78.

¹³ Fojas 601.

¹⁴ Fojas 603 a 605.

¹⁵ Fojas 606 a 609.

¹⁶ Fojas 610 a 611.

¹⁷ Fojas 617 a 619.



- direcciones institucionales de los funcionarios del despacho del suscrito juez electoral, el mismo día a las 16h04¹⁸.
18. Acta de la diligencia de posesión como perito designado dentro de la presente causa del ingeniero Pedro Pablo Caicedo Morales a quien se le entregaron las copias certificadas de los escritos presentados ante este Tribunal por la denunciante, señora Mónica Carolina Loza Torres, el 31 de julio de 2023, a las 15h05 y el 25 de agosto de 2023 a las 16h21; así como el dispositivo óptico (MARCA: PRINCO / TIPO: CD / COLOR: BLANCO) aparejado al escrito de denuncia, que obraba hasta ese momento, a foja nueve (9) del expediente de la causa, mismo que constituye el objeto de la pericia requerida¹⁹. Suscrita por este juzgador, la secretaria relatora del despacho y el perito posesionado.
19. Escrito en una (1) foja, firmado por el señor Pedro Pablo Caicedo Morales, perito acreditado por el Consejo de la Judicatura con acreditación Nro. 1833506, al que se adjuntan como anexos veintiún (21) fojas, dentro de las cuales: **a)** de fojas 1 a 15 consta el **"INFORME PERICIAL #01-PCM-1833506-2023-219 PROCESAMIENTO PERICIA DE UN ARCHIVO DE VIDEO ALMACENADO EN UN DISCO COMPACTO – CD-R"**, firmado por el perito Pedro Pablo Caicedo Morales; **b)** de fojas 16 a 19 consta una copia de la boleta de notificación del auto de sustanciación de 2 de octubre de 2023 a las 14h31 dictado en la presente causa; **c)** a fojas veinte (20) consta un sobre amarillo con la leyenda **"EVIDENCIA DIGITAL LA ROTURA DE ESTE SELLO PODRÍA SIGNIFICAR QUE ÉSTA FUE ALTERADA"** que, conforme se desprende del escrito remitido por el perito, corresponde a la devolución del dispositivo objeto de la pericia que le fuere entregado en su posesión ante este juzgador; **d)** a foja veintiuno (21) consta un (1) dispositivo óptico rolotado: **"www.csi-ecuador.com // www.federal forensic.us" "CSI ECUADOR" "PERITO 1833506 FORENSIC" "DISCO 01 ISO 27037 compliance" "219-2023-TCE" "CERTIFICADO LIBRE DE VIRUS"**. Documentos y dispositivos presentados en el Tribunal Contencioso Electoral a través de la recepción documental de la Secretaría General el 11 de octubre de 2023 a las 12h00, y recibidos en este despacho el mismo día a las 12h20²⁰.
20. Auto de sustanciación dictado el 12 de octubre de 2023 a las 11h51, con que se remitió a las partes procesales el expediente íntegro de la causa.²¹
21. Correo ingresado a la dirección institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 15 de octubre 2023 a las 18h13, con el asunto **"Causa 2019-2023-TCE"**, mismo que contiene como archivo adjunto un escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el abogado Mario Godoy Naranjo, patrocinador de la denunciante. El documento fue reenviado por la Secretaría

¹⁸ Fojas 620 a 622.

¹⁹ Fojas 623 a 629.

²⁰ Fojas 630 a 653.

²¹ Fojas 654 y vta.



- General, a las direcciones institucionales de los funcionarios del despacho del suscrito juez electoral, el mismo día a las 18h19.²²
22. Correo ingresado a la dirección institucional de la Secretaría General de este Tribunal, el 16 de octubre 2023 a las 11h42, con el asunto "**Solicitud causa 219-2023-TCE**", mismo que contiene como archivo adjunto un escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el abogado Mario Godoy Naranjo, patrocinador de la denunciante. El documento fue reenviado por la Secretaría General, a las direcciones institucionales de los funcionarios del despacho del suscrito juez electoral, el mismo día a las 11h45.²³
23. Correo ingresado a la dirección institucional de la Secretaría General de este Tribunal, el 16 de octubre 2023 a las 13h16, con el asunto "**PEDIDO Causa- N°219-2023-TCE**", mismo que contiene como archivo adjunto un escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por la señora Rosa Imelda Nuñez Quirola. El documento fue reenviado por la Secretaría General, a las direcciones institucionales de los funcionarios del despacho del suscrito juez electoral, el mismo día a las 13h22.²⁴
24. Auto de sustanciación dictado el 16 de octubre de 2023 a las 14h21, con el que se atendió los escritos presentados el 15 de octubre 2023 a las 18h13, el 16 de octubre 2023 a las 11h42 y el 16 de octubre 2023 a las 13h16.²⁵
25. Escrito constante en nueve (9) fojas, firmado por el señor Luis Fernando Ávila Linzán, procurador judicial de la señora Guadalupe Reinoso Ramírez, quien asegura comparecer ante este Tribunal en calidad de presidenta de la Corporación de Organizaciones Campesinas Indígenas de "Gatazos" y de presidenta del Patronato Provincial del Gobierno de la Provincia de Chimborazo, y en la presente causa, como "tercero interesado" "tercería coadyuvante"; al escrito se adjuntan dieciocho (18) fojas como anexos. Documentos ingresados al Tribunal Contencioso Electoral a través de la recepción documental el 16 de octubre de 2023 a las 16h30.²⁶
26. Escrito constante en dos (2) fojas, firmado por el señor Klever Marcelo Coronado Conrrado, quien afirma comparecer en calidad de "tercería" en la presente causa; al escrito se adjuntan como anexos ocho (8) fojas. Documentos ingresados al Tribunal Contencioso Electoral a través de la recepción documental de la Secretaría General el 16 de octubre de 2023 a las 16h35 y recibidos en el despacho del suscrito, el mismo día a las 17h00.²⁷

²² Fojas 660 a 662.

²³ Fojas 663 a 665.

²⁴ Fojas 666 a 668.

²⁵ Fojas 669 a 671.

²⁶ Fojas 677 a 704.

²⁷ Fojas 705 a 716.



27. Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos efectuada en el auditorio institucional de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, el 17 de octubre de 2023, a partir de las 10h00, a la que se adjuntan las copias de las cédulas de ciudadanía y credenciales profesionales de las partes procesales, abogados patrocinadores, testigo, perito y defensora pública que comparecieron a la misma, así como, dos dispositivos ópticos que contienen la grabación de la referida diligencia procesal en audio y video.²⁸
28. Correo recibido el 23 de octubre 2023 a las 15h28, a la dirección institucional de la Secretaría General, desde la dirección: tamayochristian@hotmail.com con el asunto "**Nro. 219-2023-TCE - Ratificación**", mismo que contiene tres (3) archivos adjuntos, en extensión PDF, conforme al siguiente detalle: **a)** Con el título "**CEDULA ACTUAL AGOSTO (2).pdf**" que una vez descargado, corresponde a la copia de la cédula de ciudadanía y del certificado de votación del señor Hermel Tayupanda Cuvi, constante en una (1) foja; **b)** Con el título "**credencial DR FAUSTO VASQUEZ.pdf**" que descargado, corresponde a la copia de la credencial del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura del doctor Fausto Ramiro Vásquez Cevallos; **c)** Con el título "**HERMEL TAYUPANDA CUVI - RATIFICACIÓN-signed.pdf**" correspondiente a un escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el ingeniero Hermel Tayupanda Cuvi y por el doctor Fausto Ramiro Vásquez Cevallos.²⁹
29. Auto de sustanciación dictado el 24 de octubre de 2023 a las 15h01, con el que se atendió los escritos presentados el 16 de octubre 2023 a las 16h30 y 16h35, y se tuvo en cuenta la ratificación efectuada por el ingeniero Hermel Tayupanda Cuvi respecto a la intervención del doctor Fausto Ramiro Vásquez Cevallos en la audiencia oral única de prueba y alegatos del 17 de octubre de 2023.³⁰

II. ANÁLISIS DE FORMA

a. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

30. Este juzgador es competente para conocer y resolver la presente causa en aplicación de lo dispuesto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 70 numerales 5 y 13, 72 inciso cuarto, 268 numeral 4, 275, 279 numeral 14; y 280 numerales 3, 7 y 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia); y, artículos 4 numeral 4, 204 y 205 numeral 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

b. LEGITIMACIÓN ACTIVA

31. El primer inciso del artículo 280 del Código de la Democracia dispone respecto a la violencia política de género:

²⁸ Fojas 717 a 757.

²⁹ Fojas 758 a 762.

³⁰ Fojas 763 a 765.



“Art. 280.- (Sustituido por el Art. 126 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- *Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.”*

32. El numeral 4 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala en relación a los sujetos procesales que:

“Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley; (...)

4. El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electorales. (...)”

33. En el presente caso, la señora Mónica Carolina Loza Torres, quien comparece en calidad de viceprefecta de la provincia de Chimborazo, presentó ante este Tribunal una denuncia contra el señor Hermel Tayupanda Cuvi, prefecto de la misma provincia, por el presunto cometimiento de actos de violencia política de género, en este contexto, cuenta con legitimación activa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 280 del Código de la Democracia, y en el número 4 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

c. OPORTUNIDAD

34. Según el artículo 304 del Código de la Democracia:

“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo.”

35. La señora Mónica Carolina Loza Torres, en su denuncia, menciona un acto administrativo del 30 de junio de 2023 y hechos del 04 de julio de 2023, que a decir de la denunciante configuran infracciones electorales muy graves por violencia política de género.

36. Del expediente se verifica que el escrito que contiene la denuncia, fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral el día 31 de julio de 2023, a las 15h05, por tanto, oportunamente interpuesto.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

3.1. CONTENIDO DE LA DENUNCIA



37. La denunciante en los escritos que obran de fojas uno (01) a cuarenta (40) con sus anexos; y, de fojas cincuenta y seis (56) a sesenta y nueve (69), del expediente, con los que presentó la denuncia, y la aclaración y ampliación de la misma, manifestó lo siguiente:

- a. Que el denunciado, señor Hermel Tayupanda Cuvi, en su calidad de prefecto de la provincia de Chimborazo, incurriría en las conductas tipificadas en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia y en los numerales 3, 7 y 10 del artículo 280 del mismo Código, por violencia política de género.
- b. Que en atención al artículo 10 del Estatuto del Patronato del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo el prefecto de Chimborazo expidió la Resolución Administrativa Nro. 005-HGADPCH-2023, de fecha 23 de mayo de 2023 con la que delegó la Presidencia del Patronato del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo.
- c. Que los ciudadanos reconocieron su trabajo en el Patronato provincial.
- d. Que en una muestra de violencia política, el prefecto ha venido continuamente minimizando su trabajo frente al personal que labora en la institución, medios de comunicación y eventos públicos.
- e. Que el 23 de junio de 2023, con motivo de las fiestas de provincialización, en el minuto cívico en la Prefectura, se convocó la asistencia de todo el personal, a quienes se dirigió, antes de su llegada, y les manifestó por medio del parlante que su esposa es la verdadera Presidenta del Patronato, causando confusión; y al llegar, mostró plena apertura para que colabore en su delegación como Presidenta del Patronato.
- f. Que el 24 de junio de 2023, en la sesión solemne que fue transmitida por los medios de comunicación de la provincia, el señor prefecto manifestó que su esposa trabaja en el Patronato, y ella le ayuda, lo que le ha deslegitimado, desvalorizado, desautorizado y limitado públicamente.
- g. Que el 1 de julio de 2023, en una entrevista dada a Radio Fantástica 92.1 FM, cuyo video dice adjuntar el Prefecto señaló que la viceprefecta tiene que legislar y fiscalizar, y que a su esposa corresponde la presidencia del Patronato, así como que le ha mandado dos ordenanzas para que elabore y no ha hecho nada.
- h. Que el 27 de junio de 2023 la esposa del Prefecto llegó al Patronato Provincial junto al Director Administrativo de la Prefectura y otros, quien solicitó su espacio físico para prestar la colaboración que fue anunciada por su esposo, ante lo que cedió su oficina para que pudiera ocuparla.
- i. Indica que la resolución Nro. 021-HGADPCH-2023 de 30 de junio de 2023, expedida por parte del denunciado, con la que dejó sin lugar su delegación como presidenta del Patronato del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo le ha ocasionado un grave daño, encuadrándose en la infracción de violencia política de género, tipificada en el número 10 del artículo 280 del Código de la Democracia, además de constituir



discriminación directa, a la que se refiere la Corte Constitucional en la sentencia 1894-10-JP/20.

- j. Que esta discriminación indirecta tiene un sólo objetivo, menoscabar sus derechos políticos, puesto que fue designada para fungir como Presidenta del Patronato, pero como le resultaba incómoda al Prefecto, termina la delegación sin ningún fundamento, constituyéndose en un acto de violencia política de género, sobre la base de que no ha hecho nada y cobra por puestos, violencia de género simbólica.
- k. Que las actuaciones del denunciado le han causado daño psicológico, lo que se demostraría con el certificado psicológico que adjunta al proceso, mismo que solicitó no sea puesto en conocimiento del denunciado para evitar su revictimización.
- l. Que el denunciado ha indicado en una entrevista concedida a ECUAVISIÓN que vende puestos en el Patronato del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo, lo cual afecta su imagen, y se encuadra en las conductas tipificadas en los números 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia.
- m. Que la descalifica como mujer, comparándola con su esposa, menciona la resolución Nro. 021-HGADPCH-2023 de 30 de junio de 2023, expedida por el señor Prefecto, y que no se le encargó el puesto, sino se le delegó, comentario conocido como violencia política de género simbólica, porque *“trata de ocultar, un claro acto misógino escondido”*.
- n. Que tomar decisiones que generan incertidumbre, desde la conveniencia personal, carentes de objetividad y manejando a la cosa pública desde el incumplimiento normativo materializa un acto de violencia en su contra, como mujer, como ciudadana y como autoridad provincial.
- o. Toma como referentes el número 7 del artículo 11 y el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, relativos a los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y a las potestades de las autoridades, respectivamente.
- p. Que las actuaciones administrativas y las expresiones vertidas en su contra constituyen la infracción de violencia política de género tipificada en el número 14 del artículo 279 del Código de la Democracia, en concordancia con los números 3 y 7 del artículo 280 del mismo Código.
- q. En el agravio causado, además de estos dos artículos, menciona los artículos 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; los artículos 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación a la Mujer (CEDAW), el literal f) del artículo 10 de la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y la familia.
- r. Menciona la sentencia No. 292-16-SEP-CC de la Corte Constitucional relativa a la violencia estructural y de los tipos de agresión de las que son víctimas las mujeres, e inequidad en los ámbitos político, social, económico y cultural.



- s. Que por temor a ser revictimizada se maneje con reserva el certificado psicológico, y no se permita que el denunciado se refiera al respecto en su contestación a la denuncia o en la audiencia.
- t. Anuncia las pruebas en las que fundamenta su denuncia, requiriendo como prueba documental:

*“1. Copia Certificada de la Resolución Administrativa N. 021-HGADPCH-2023 de fecha 30 de junio de 2023. **Argumento de Utilidad, Conducencia y Pertinencia de la prueba:** Comprobar la Violencia Política de Género.*

*2. Copia Certificada de la Resolución Administrativa Nro. 005-HGADPCH-2023, de fecha 23 de mayo de 2023. **Argumento de Utilidad, Conducencia y Pertinencia de la prueba:** Comprobar que fui delegada y no "encargada" la Presidencia del Patronato Provincial del Gobierno de la Provincia de Chimborazo*

*3. Certificado Médico original suscrito por Mg. Jasmina Ramírez Psicóloga Clínica De fecha 20 de julio de 2023. En donde se me diagnostica. "... se encuentra manteniendo un proceso de acompañamiento psicológico, debido a su malestar emocional con síntomas de intranquilidad, angustia, zozobra y temor en relación a eventos que manifiesta ha vivido recientemente en los que ha sentido que ha sido difamado y menospreciada laboral y políticamente según refiere para su jefe, el prefecto actual de la provincia de Chimborazo..." **Argumento de Utilidad, Conducencia y Pertinencia de la prueba:** Comprobar las secuelas de la Violencia Política.*

4. Oficio original S/N, de fecha 12 de julio de 2023, suscrito por la Ab. Mónica Loza Torres, dirigido al licenciado Lizardo Enrique Colcha, representante del medio ECUAVISIÓN CANAL 29

5. Oficio original S/N, de fecha 27 de julio de 202, suscrito por suscrito por la Ab. Mónica Loza Torres, Dirigido al licenciado Lizardo Enrique Colcha, representante del medio ECUAVISIÓN CANAL 29.

6. Oficio original S/N, de fecha 28 de julio de 2023, suscrito por suscrito, por el doctor Enrique Colcha Gerente del medio ECUAVISIÓN CANAL 29, dirigido a la abogada Mónica Loza Torres.

Argumento de Utilidad, Conducencia y Pertinencia de la prueba de los numerales 4, 5 y 6: Establecer la integridad, originalidad y temporalidad del video contenido en el CD adjunto a esta denuncia.”

- u. Anuncia como prueba testimonial el testimonio de Paola Ximena Saltos Urquizo y el de Armando Isaías Patajalo Guambo, quienes señala declararán acerca de las declaraciones proferidas en su contra por el señor Hermel Tayupanda Cuvi, prefecto de Chimborazo, el día 4 de julio de 2023.
- v. Requirió prueba pericial del video que adjuntó como prueba dentro de la causa, para lo que solicitó se designe un perito en el área, para “determinar la integridad, originalidad y temporalidad, explotación, materialización y transcripción de audio y video”, indicando que con la comparecencia del perito se podrá verificar el cometimiento de la infracción electoral.



- w. Requiere se aplique la regla jurisprudencial contenida en la causa 108-2022-TCE.
- x. Que se acepte su denuncia, declare al denunciado responsable de la infracción electoral muy grave tipificada en los números 3, 7 y 10 del artículo 280 del Código de la Democracia, se le destituya, suspenda en sus derechos de participación por dos años, con su respectiva multa, pidiendo además medidas de reparación.

3.2 CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

38. El denunciado presentó un escrito con el que contestó a la denuncia dentro del tiempo determinado en la normativa electoral, mismo que obra de fojas ciento quince (115) a fojas ciento treinta y nueve (139), y de fojas ciento cuarenta y dos (142) a fojas quinientos ochenta y cinco (585) con sus anexos, esto ya que presentó el escrito y las copias de la cédula y papeleta de votación del denunciado y de sus abogados patrocinadores por correo electrónico; y a su vez, el escrito con sus anexos a través de recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, señalando lo siguiente:

- a. Hace una relación cronológica de los hechos señalando las resoluciones con las que se delega a la viceprefecta la presidencia del patronato provincial y con la que se la revoca.
- b. Se refiere al CD que presentó como prueba la denunciante y a los oficios con los que se le solicitó.
- c. Que el número 1 del artículo 281 del Código de la Democracia no tiene nada que ver con violencia política de género, ya que se refiere a financiamiento de organizaciones políticas.
- d. Que no se ha especificado la forma en la que se vulneran los derechos de la denunciante.
- e. Que la actividad jurisdiccional debe ceñirse al respeto al debido proceso y a la valoración de la prueba.
- f. Que las pruebas presentadas por la denunciante y su abogado patrocinador han sido anunciadas y pretenden ser practicadas con total deslealtad procesal con la finalidad de confundir a la autoridad.
- g. Que la denuncia es infundada, por cuanto los argumentos son contradictorios al basarse en la citada norma que no se aplica al caso.
- h. Que la resolución expedida por el prefecto el 30 de junio de 2023 fue basada en el artículo 10 de la Ordenanza al Estatuto del Patronato del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de la provincia de Chimborazo, por la que puede delegar a su cónyuge o a otra persona la presidencia.
- i. Que las funciones de la viceprefecta, de las que no se la ha privado, están establecidas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).



- j. Que en ninguna parte de la denuncia ni de su aclaración y ampliación se ha establecido cuál es la actividad o función de la viceprefecta que se le ha impedido ejercer o desarrollar.
- k. Que la finalidad de la denuncia es ocupar un cargo para el que la denunciante no fue elegida.
- l. Que el señor prefecto puede delegar o revocar las delegaciones.
- m. Se refirió a la motivación de las resoluciones expedidas por el señor prefecto.
- n. Que no se vulneró la seguridad jurídica al expedir las resoluciones de delegación y de revocatoria de la delegación por parte del señor prefecto.
- o. Que la denunciante pretende confundir a la autoridad ya que indica se haga un control de legalidad de la actividad administrativa y legislativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo, sin ser de su competencia, pues la revisión de estos actos administrativos es del Tribunal Contencioso Administrativo, y también que no se pronuncie sobre este tipo de facultades, pero sí verifique cómo se acortaron y restringieron las funciones de la viceprefecta.
- p. Se refirió a la acción de protección planteada por la denunciante en contra del prefecto.
- q. Se refirió también a la entrevista del 04 de julio de 2023 y a los números 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia, indicando que no se ha demostrado se incurra en las mismas.
- r. Menciona a la tipicidad, culpabilidad y antijuridicidad, señalando que las acciones del prefecto no lesionan el ordenamiento jurídico, y como no existe un acto típico y antijurídico no puede existir culpabilidad.
- s. Trató sobre las figuras administrativas del encargo y la delegación.
- t. Señaló que la carga de la prueba corresponde a la denunciante.
- u. Que rechaza la documentación presentada por la denunciante relativa a la delegación y su revocatoria, puesto que no demuestran la comisión de violencia política de género.
- v. En cuanto al certificado psicológico, señala que lo rechaza porque no cumple con la función de probar el hecho denunciado, y que no sería factible la revictimización.
- w. Que tienen derecho, por el debido ejercicio del derecho a la defensa, a conocer las acusaciones presentadas en su contra y el acceso a los documentos, sin que quepa ocultarlos.
- x. Que el certificado es impreciso, además de constituir una prueba inútil, inconducente e impertinente por cuanto no contiene un diagnóstico psicológico, además, no contiene objetivos ni finalidades delimitadas; no se especifican las técnicas usadas por la profesional, ni las conclusiones así como no se evidencia la fecha desde la que se está brindando acompañamiento psicológico.
- y. Que rechaza los oficios dirigidos por la viceprefecta al medio de comunicación y el CD que se adjuntó, ya que no existe una cadena de custodia del mismo.



- z. Que los testigos no tienen relación con los hechos denunciados, esto es las resoluciones administrativas y la entrevista del 4 de julio de 2023.
- aa. Que respecto a la prueba pericial se considere la sentencia dictada dentro de los procesos Nos. 068-2017-TCE Y 067-2018-TCE, de las que transcribe: "*(...) En materia procesal, la conducencia es la idoneidad legal que tiene un medio de prueba para demostrar un hecho y surge de la comparación entre la ley y el medio de prueba empleado o a emplear, a fin de establecer si el hecho, materia del litigio, se puede demostrar con el empleo de ese determinado medio de prueba. En el presente caso, el Apelante adjuntó como medio de prueba un CD del cual no existe certeza en cuanto a su origen, integralidad, autenticidad y cadena de custodia, ya que el mismo no ha sido obtenido conforme lo señala el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República; por lo que, resulta innecesario analizar las afirmaciones realizadas por el Apelante por cuanto las mismas derivan del aporte de un CD, mismo que no reúne las condiciones para ser calificado como prueba conducente en el presente caso.(...)*".
- bb. Que la prueba pericial es carente de eficacia jurídica, no da certeza de la veracidad del hecho y no demuestra el nexo causal existente.
- cc. Anuncia como medios probatorios las copias certificadas de la Ordenanza al Estatuto del Patronato del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de la provincia de Chimborazo; de la notificación y resolución número 021-HGADPCH-2023, de 30 de junio del 2023, realizada a la abogada Mónica Loza, viceprefecta de la provincia de Chimborazo; de la acción de protección asignada con el número 06171-2023-0035; del oficio número CNE-CG-2023-5236-OF, firmado por el secretario del Consejo Nacional Electoral; del Oficio Nro. CNE-SG-2023-5228-OF, firmado por el secretario del Consejo Nacional Electoral; Oficio Nro. CNE-SG-2023-5282 firmado por el secretario del Consejo Nacional Electoral.
- dd. También señala la certificación de los documentos materializados desde la página web o cualquier soporte electrónico emitido por el Notario 7 de Riobamba.
- ee. Pide como pretensión concreta se desestime la denuncia, se rechacen los cargos alegados y se ratifique el estado de inocencia del señor Hermel Tayupanda Cuvi.

IV. AUDIENCIA ORAL ÚNICA DE PRUEBA Y ALEGATOS

39. La audiencia oral única de prueba y alegatos se efectuó el 17 de octubre de 2023 a las 10h00, en el auditorio de la Delegación Provincial de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral, en la ciudad de Riobamba.

40. Comparecieron a la diligencia:

- a. La señora Mónica Carolina Loza Torres, con cédula de ciudadanía Nro. 0603608118, en calidad de **denunciante**;



- b. El abogado Mario Fabricio Godoy Naranjo, con cédula de ciudadanía Nro. 1713422028 y matrícula del Foro de Abogados Nro. 17-2009-264, en calidad de **patrocinador de la denunciante;**
- c. El señor Armando Isaías Patajalo Guambo, con cédula de ciudadanía Nro. 0603637166, en calidad de **testigo anunciado por la parte denunciante;**
- d. El señor Pedro Pablo Caicedo Morales, con cédula de ciudadanía Nro. 0501418701, en calidad de **perito solicitado por la parte denunciante;**
- e. El señor Hermel Tayupanda Cuvi, con cédula de ciudadanía Nro. 0602070609, en calidad de **denunciado;**
- f. El abogado Christian Marcelo Tamayo Toapanta, con cédula de ciudadanía Nro. 1803621598 y matrícula del Foro de Abogados Nro. 18-2012-87, en calidad de **patrocinador del denunciado;**
- g. El abogado Michael Ismael Hernández Sánchez, con cédula de ciudadanía Nro. 1720648631 y matrícula del Foro de Abogados Nro. 17-2017-668, en calidad de **patrocinador del denunciado;**
- h. El doctor Fausto Ramiro Vásquez Cevallos, con cédula de ciudadanía Nro. 1001786811 y matrícula del Foro de Abogados Nro. 17-2000-413, en calidad de **patrocinador del denunciado;**
- i. La doctora María Teresa Sanipatín Miranda, con cédula de ciudadanía Nro. 0603091414, en calidad de **defensora pública designada por la Defensoría Pública Provincial de Chimborazo; quien, por cuanto el legitimado pasivo contaba con patrocinio particular, no asumió su defensa y procedió a permanecer en la audiencia, en calidad de público.**

41. La audiencia tuvo por objeto que las partes presenten las pruebas que anunciaron en la denuncia y en su contestación, las objeten, de considerarlo necesario, y sus alegatos.

42. La violencia política de género se encuentra tipificada de manera legal y con la oportunidad y anticipación que se requiere, se encuentra publicada para conocimiento general de conformidad con el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y en relación al presente caso, es pertinente su análisis.

43. Se verificó la presencia de las partes procesales y su legal intervención en la audiencia, y a continuación se describen, en lo principal, las intervenciones efectuadas en la diligencia de 17 de octubre de 2023, debiendo considerarse que por cuanto el denunciado contó con patrocinio, se permitió que la representante de la Defensoría Pública se retirase.

44. Intervención de la denunciante y del denunciado a través de sus abogados patrocinadores

Primera Intervención



45. La denunciante, por medio de su abogado patrocinador, señaló en su primera intervención lo siguiente:
- Que presenta como pruebas las copias certificadas de las resoluciones administrativas Nro. 005-HGADPCH-2023 de 23 de mayo de 2023 y Nro. 021-HGADPCH-2023 de 30 de junio de 2023, expedidas por el señor Hermel Tayupanda Cuvi, en su calidad de prefecto de la provincia de Chimborazo, con la primera de las cuales delegó a la señora Mónica Carolina Loza Torres, en calidad de viceprefecta de la provincia de Chimborazo, la presidencia del Patronato del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo, y la segunda, con la que se la revocó.
 - Presentó el certificado psicológico suscrito por la perito psicóloga Jasmina Ramírez, y se verifica que cuenta con la certificación por el Consejo de la Judicatura con No. de acreditación 1859939 de cuyo contenido señala que en éste se indica: *“Certifico que la señora abogada Mónica Carolina Loza Torres, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0603608118, se encuentra manteniendo un proceso de acompañamiento psicológico, debido a su malestar emocional con síntomas de intranquilidad, angustia, zozobra y temor en relación a eventos que manifiesta ha vivido recientemente en los que ha sentido que ha sido difamada y menospreciada laboral y políticamente según refiere por su jefe, el prefecto actual de la provincia de Chimborazo. Particular que comunico para los fines pertinentes”*, el que a su criterio, de acuerdo a la Ley de Prevención de Violencia Política de Género, constituye en una afectación a la representada del abogado patrocinador.
 - Menciona un oficio existente de fojas 12 a 16 del expediente, el que a su criterio tiene por argumento de utilidad, conducencia y pertinencia de esta prueba, que se pretende comprobar que no fue como se manifiesta encargar, sino que fue delegar.
 - Que el CD que fue entregado a su representada, el cual fue sometido a una pericia, en efecto fue una entrevista que se realizó en el medio canal 29 Ecuavisión en cuya entrevista o mejor dicho cuya entrevista fue realizada conforme lo indica este propio documento al señor prefecto de la provincia de Chimborazo, y corrió traslado al denunciado.
 - Al retomar la presentación y práctica de la prueba, el abogado patrocinador de la denunciante requirió la presencia del señor Armando Isaías Patajalo Guambo como testigo, a quien se preguntó sobre sus generales de ley, y fue advertido de la pena del perjurio.
 - El abogado de la denunciante preguntó si conocía los nombres del prefecto y de la viceprefecta, ante lo cual respondió indicándolos, así como que observó una entrevista del señor prefecto Hermel Tayupanda, en el canal 29, en el noticiero estelar del mediodía del canal de Ecuavisión.
 - Que fue el día 4 de julio, en donde el señor prefecto mencionaba que la señora prefecta no cumplía con su trabajo y ella también vendía cargos, en este cargo que estaba el patronato de la provincia.
 - Al abogado patrocinador de la denunciante desistió del testimonio de Paola Ximena Saltos Urquizo.



- i. Solicitó el abogado patrocinador de la denunciante la proyección del CD que consta dentro del proceso.
- j. La señorita secretaria relatora del Despacho indicó: *“Señor juez, me permite informar a su autoridad que el CD que inicialmente fue adjuntado por la parte denunciante y que obraba a fojas 9 del expediente, fue entregado al señor perito para efectos de realizar la pericia solicitada por la denunciante y actualmente se encuentra a foja 650 en un sobre cerrado que tiene un logo del señor perito, que dice evidencia digital, la rotura de este sello podría significar que esta fue alterada. Entonces, voy a proceder a abrirlo en este momento.”*
- k. Solicitó el abogado patrocinador de la denunciante se le facilite el expediente con el objeto de revisar el informe pericial.
- l. Se presentó el ingeniero Pedro Pablo Caicedo Morales, quien fue advertido de las penas del perjurio previo a sustentar su informe pericial.
- m. Se requirió por el suscrito juez al perito que de acuerdo a la normativa vigente empezará la sustentación de su informe, explicando las conclusiones del informe que se presentó, ante lo que pidió el informe pericial puesto que hay bastantes elementos de orden técnico y debe obligatoriamente citarlos.
- n. El abogado patrocinador de la denunciante preguntó al perito si la firma constante en el informe pericial es suya, ante lo cual respondió que sí; y también le preguntó de su tiempo de experiencia
- o. Al sustentar su informe el perito señaló:
 - i. Este objeto pericial había sido ya diseñado y constaba en escritos de fechas 31 de julio de 2023 y 25 de agosto de 2023, firmados por la señora Mónica Carolina Loza Torres y el señor doctor Mario Godoy Naranjo. El segundo se encontraba firmado exclusivamente por el señor doctor Mario Godoy Naranjo.
 - ii. Cabe señalar que este no es un proceso penal, obviamente, entiendo que no hay un juez penal y un fiscal, por lo tanto, no existe una cadena de custodia, es improcedente en este caso.
 - iii. Que lo llevó al laboratorio, y en éste pudo identificar plenamente ciertas características que lo hacen único a ese disco compacto.
 - iv. Que la hora difiere en 5 horas, es porque el software forense pone la fecha en formato UTC, que es el de Meridiano de Greenwich, para tener la hora de Ecuador, hay que restarle menos cinco horas. Esa es la razón por la que hay esa diferencia, que es una diferencia absolutamente científica.
 - v. Que para poder demostrar que el archivo es único y que el archivo que se está procesando no lo hemos alterado, está perfectamente íntegro, es original y corresponde a la temporalidad, es decir, a la fecha y hora, se hace la fijación de la siguiente manera, se toma el nombre del archivo, que es PREFECTO.mp4, el formato mp4 de video con vista de audio. La fecha del archivo 2023:07:26, duración 00:03:29. Tamaño 257 MB y el valor hash, este valor hash es un archivo y es un código que permite identificar de manera única a



- este archivo que está grabado en este disco compacto, y que, si se procediera a N procesos, siempre va a dar el mismo número o mismo código o valor hash, porque siempre se estará hablando del mismo archivo.
- vi. Que si el archivo, por alguna razón, fuera alterado, se le quita un segundo de video, medio segundo de video, o si le aumenta video, ese valor hash va a variar completamente y, obviamente, van a indicarnos de que no se ha mantenido la integridad, la temporalidad y la originalidad del archivo. Eso es importante en el tema de la fijación.
 - vii. Que a continuación hizo una descomposición en fotogramas, y al explicarlos indicó que también son conocidos como cuadros o frames en español, en un pseudo español, recordando que un video no es sino una secuencia lógica y continua de N fotografías. N, quiere decir cualquier número en este caso.
 - viii. Que hay un objeto que es importante, en este se observa al fotograma número 14, un micrófono con las etiquetas que dice ECUAVISION y canal 29, el logotipo coincide con el que estaba en el sobre impreso. A continuación, se pone un fotograma, que es la misma persona que está en escena. Igual, el fotógrafo número 100, el fotógrafo número 150, y lo hemos hecho así porque, obviamente, está siempre la misma persona en toda la secuencia del video que consta en el disco compacto, y era para ilustrar un poco los tiempos, cómo se va presentando y siempre está la misma persona, no era muy adecuado, el poner los 209 fotogramas, toda vez que todos iban a ser muy similares. Entonces hizo un muestreo y lo puso ahí.
 - ix. Que luego, se hizo la transcripción de la pista de audio a texto, explicando su procedimiento, indicando que se realiza la necesaria modulación para escuchar con absoluta claridad lo que va diciendo el hablante, para evitar cualquier tipo de error. Una vez que se realiza la transcripción, obviamente, se la pasa al texto y está lista lo que conocemos como transcripción o proceso de transcripción de audio a texto.
 - x. Que la fecha del archivo es 2023:07:26, que el archivo al que se refiere se reproduce de principio a fin, es decir, no hay problema en iniciar y finalizar la reproducción, no hay ruido ni nada de eso.
 - xi. Que el archivo 01 no presenta indicios de edición, se refiere a ese lapso a ese archivo como tal, alteración, inserción, trasposición, montaje o trucaje por medios digitales en la pista de audio, ni de video en su estructura lógica en los segmentos continuos.
 - xii. Que al decir montaje o trucaje, también se refiere al tema de la generación de audio y video por inteligencia artificial, que obviamente aquí no está todavía en plena moda, pero se lo menciona por si acaso.



- xiii. Ante la pregunta del abogado patrocinador de la denunciante de si en la técnica que utilizó para realizar la pericia. ¿Se puede determinar si existió alteración en el video puesto o sujeto a pericia?, el perito respondió que en la porción que perició, que es precisamente el archivo que consta en el CD R, no se nota ningún tipo de alteración, que hizo un análisis de espectrográfico e histográfico para determinar movimientos frecuencias picos o gesticulación del rostro que aparece en el video, que no tenga coherencia con lo que va diciendo y no existió evidencia alguna.
- xiv. El perito realizó una explicación del uso de Facebook para contrastar la información.

46. El denunciado indicó en su primera intervención:

- a. En un primer momento, al objetar la prueba presentada por la denunciante, los abogados patrocinadores del denunciado señalaron que en cuanto al certificado psicológico no existe ningún tipo de revictimización, y que éste no contiene un diagnóstico psicológico, no contiene un cuadro de que supuestamente sufre la paciente, no tenemos objetivos como tampoco tenemos conclusiones dentro del documento, además de que el órgano máximo no es el Prefecto sino el Consejo, por lo que esta prueba debe ser rechazada al no ser útil, pertinente ni conducente.
- b. Asimismo, al objetar la prueba presentada por la denunciante, los abogados patrocinadores del denunciado señalaron en lo relativo al documento de petición al medio de comunicación:
 - i. Que no se expone el claramente cuáles son los motivos de requerimiento, como tampoco no se expone las generales de ley.
 - ii. Que la persona que recibe el documento señala aquí un dato muy específico, se lo recibe el 12 de julio del 2023 a las 15 horas con 11 minutos, la señora Jenny Acalo, con cédula de ciudadanía 0604811611.
 - iii. Que a fojas número 9, como se podrá verificar, consta la etiqueta de un CD, y en ese en esa etiqueta se desarrolla el texto siguiente y quiero permitirme dar lectura exactamente a lo que consta dentro de CD, a lo que consta como leyenda: "26/07/2023. Certificamos que ECUAVISIÓN hace entrega el vide de la entrevista a favor de la viceprefecta de Chimborazo.", Esto lo señalan con fecha 26, supuestamente existe aquí una entrega del video, no existe una constancia documental de quién firma este certificado y quién le entrega este certificado.
 - iv. Que no se les pone en conocimiento tampoco a través de qué medio de comunicación realizaron la difusión, si fue un medio de comunicación tradicional o fue un medio de comunicación alternativo.



- v. Que posterior a esto hay un nuevo oficio dirigido por la viceprefecta al señor Lizardo Enrique Colcha Arévalo, de Ecuavisión, en el que solicita: *“se sirva a remitir un oficio del cual indique que el CD entregado por la Srita. Jenny Acalo con cédula de ciudadanía N.- 0604841611, el día 26 de julio del 2023, corresponde a este medio de comunicación y fue solicitado mediante oficio S/N, de fecha 12 de julio de 2023, con sumilla de recepción de 12 de julio del 2023; hora 15:11; por la prenombrada señorita.”*
- vi. Que el CD de fecha que le he entregado supuestamente el 26 de julio, y a fecha 27 de julio, un día posterior solicita a la señora prefecta que se emite un documento por parte del medio de comunicación y me quiero referir exactamente de quién hace la recepción del documento, nuevamente aparece el nombre de la señora Jenny Acalo.
- vii. Que recibe el documento el 27/07/2023. Si es la misma persona que recibió el primer oficio, deberían ser los mismos datos, deben constar dentro de la fe de recepción. La fe de recepción es diferente en este momento, por cuanto el número de cédula no corresponde, al mismo número de cédula que consta a fojas número 8 de la presente causa. Se podrá evidenciar que el número de cédula aquí es el siguiente: *0604841619*, no corresponde al mismo número de cédula.
- c. En lo referente a la prueba testimonial presentada por la denunciante se señaló:
 - i. Ante la pregunta de dónde se encontraba indicó el testigo que ese día se encontraba en su domicilio.
 - ii. En cuanto a la pregunta de que indicó que el señor prefecto dijo que la viceprefecta vendía puestos, que ¿Cuántas veces el señor prefecto anunció el nombre de la ingeniera Mónica Loza?, y señaló que en la entrevista dice, la señora viceprefecta y ahí es donde dice que vende puestos en ese cargo que estaba en el patronato municipal.
 - iii. Adicional, al preguntarle si ¿no mencionó a la señora Mónica Loza? Indicó “La señora viceprefecta”.
- d. En cuanto corresponde a la prueba pericial, el abogado patrocinador del denunciado manifestó lo siguiente:
 - i. Preguntó sobre el manual de la cadena de custodia al perito, ante lo cual éste le indicó que lo conoce, siendo objetado por el abogado patrocinador de la denunciante.
 - ii. En lo que concierne a la pregunta de si podría indicar si dentro de su pericia realizó el reconocimiento facial, respondió que el objeto de la pericia no es hacer reconocimientos faciales, que esa especialidad se llama identidad humana y en ninguna parte está nombrada en el objeto pericial.



- iii. Al preguntarle al perito si no se identificó a la persona que estaba dando las declaraciones, respondió que no era parte de su objeto pericial.
 - iv. Entre las preguntas hechas por los abogados patrocinadores del denunciado se encuentra aquella con la que se le requirió informe si le fue solicitado el análisis comparativo con el video de Facebook que menciona en la pericia realizada, siendo su respuesta que esto es una práctica común en este tipo de trabajos, y a su vez, que esto no le fue solicitado.
 - v. Indicó además ante la pregunta de si realizó la transcripción del video de Facebook que empleó como comparativo, que no lo hizo.
 - vi. Explicó el perito las diferencias de horas constantes en el informe pericial, aclarando respecto a la hora de Ecuador en cuanto al meridiano de Greenwich.
 - vii. En lo que tiene que ver a la pregunta realizada al perito de si de los datos obtenidos, tanto de la materia de la pericia como aquel extraído de Facebook, e indica que son idénticos, respondió que no ha utilizado la palabra idénticos en ningún momento y en su informe dice con claridad, la publicación corresponde al 4 de julio de 2023, coincide parcialmente con el video que ha sido periciado, existe similitud del contenido.
- e. Una vez hecho lo anterior, los abogados patrocinadores del denunciado procedieron a la práctica de la prueba que anunciaron en su contestación, esto es, las copias certificadas de la codificación de la Ordenanza al Estatuto del Patronato del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de la provincia de Chimborazo que fue aprobada en primera sesión, el 10 de septiembre del 2014 y fue aprobada en segundo debate el 9 de febrero del 2015, y que a través de esta normativa se otorga directamente al señor prefecto un amplio margen para que él pueda de forma directa emitir un acto administrativo, y además que el o la cónyuge, de quien ejerza la prefectura provincial o su delegado, ejercerá la presidencia del patronato del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo, y como tal, presidirá el Comité de Gestión y Enlace.
- f. Que existe normativa legal y suficiente para que la máxima autoridad, el señor prefecto de la provincia de Chimborazo, emita un acto administrativo amparado en la norma, tanto para delegar como para revocar esa delegación.
- g. Las copias certificadas de la notificación y resolución número 021-HGADPCH-2023, de 30 de junio del 2023, realizada a la abogada Mónica Loza, viceprefecta de la provincia de Chimborazo, acto de autoridad, que se va directamente primero a suspender la delegación que se le otorgó, y segundo, no vulnera derechos a la seguridad jurídica y a la motivación.
- h. Copia certificada de la acción de protección asignada con el número 06171-2023-0035, en la que la ahora denunciante indicó que la resolución de 30 de junio del 2023 vulneró sus derechos a la seguridad jurídica y a la



motivación, y a su vez, también señaló que se ha violentado el artículo "281" numeral 3 y 7 del Código de la Democracia.

- i. Agregó que la acción de protección hizo una evaluación respecto de los argumentos de la denunciante e indicó que la accionante no tiene estabilidad en el puesto que desempeña porque está sujeta a periodo fijo, por lo que no pertenece a la carrera administrativa.
- j. Que en el análisis realizado en esta sentencia se pone en conocimiento claramente que se hizo ya una revisión respecto de la seguridad jurídica y respecto de la motivación y por lo tanto, se desechó la acción de protección.
- k. El oficio número CNE-CG-2023-5236-OF, firmado por el secretario del Consejo Nacional Electoral, con el que, en atención a la solicitud de documentos, efectúa el Consejo Nacional Electoral, y consta la certificación de inicio y fin del período del proceso electoral de las Elecciones seccionales 2023, efectuada el 5 de febrero de 2023.
- l. La resolución PLE-CNE-1-5-2-2022-EXT, y en el artículo 1, se resuelve aprobar el inicio de período electoral a partir del 5 de febrero del 2022.
- m. Copia certificada de la resolución PLE-CNE-1-5-2-2022-EXT, de 5 de febrero del 2022.
- n. Copia certificada de la resolución PLE-CNE-1-19-8-2022-EXT, de 19 de agosto del 2022, y su respectiva copia certificada de la publicación en el registro oficial.
- o. Convocatoria a Elecciones Seccionales y Elecciones de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- p. Copia certificada del memorando CNE-DPCH-2023-2418-M, de 27 de septiembre del 2023, suscrito electrónicamente por el abogado Darwin Wilfrido Jarrín Farinango, director de la delegación provincial.
- q. Los abogados patrocinadores del denunciante señalan que de la documentación vendrá a conocimiento el inicio del proceso electoral, lo cual permitirá verificar que los hechos que se están denunciando se realizaron fuera del proceso electoral, motivo que permite también evidenciar que las autoridades electas iniciaron en funciones el 14 de mayo del 2023.
- r. Se refiere a la norma por la que se denuncia, indicando que la misma contiene las condiciones de denigrar a las mujeres en el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones.
- s. Que tras la revisión del sistema de inscripción y calificación de candidaturas para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, la ciudadana Mónica Carolina Loza Torres no consta como candidata inscrita y calificada para las Elecciones Presidenciales y Legislativas, y que el argumento de utilidad, pertinencia y conducencia, es que no se configura la causal tres del artículo 280 del Código de la Democracia.
- t. Certificación de documentos materializados desde la página web de cualquier soporte electrónico emitido por parte del doctor Pablo Muñoz notario del cantón Riobamba, de las publicaciones efectuadas a través de las redes sociales, oficiales del Gobierno Autónomo Descentralizado de la



Provincia de Chimborazo, que indica están debidamente notariadas y contenidas en los accesos, de las que se aprecia que se les ve compartiendo directamente actividades de índole político y social, y que existía también una buena comunicación por parte del señor prefecto, con la viceprefecta, compartieron eventos juntos en varios momentos sociales, políticos y culturales.

- u. Que con las pruebas que presentaron, debidamente reproducidas el día de la audiencia, se ratifican con el contenido de todas las pruebas que anunciaron y reprodujeron en la audiencia.
- v. Al pronunciarse sobre las pruebas presentadas por la denunciante, el denunciado, por medio de sus abogados patrocinadores, dejó en claro que las resoluciones que se aduce vulneran los derechos de la denunciante y en nada repercuten en cuanto a los mismos, ya que se trata del ejercicio de una potestad administrativa ejercida por el prefecto, y dentro de este proceso no está en análisis este ejercicio, ni el control de los actos administrativos, ya que no corresponde a la competencia del juez contencioso electoral.
- w. Que la figura de la delegación está prevista en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) y en el Código Orgánico Administrativo (COA), siendo totalmente factible su aplicación.
- x. Que el ejercicio de la presidencia del Patronato, conforme la Ordenanza, corresponde a la esposa del prefecto de la provincia o por delegación, por lo que lo actuado por el prefecto no incurre en ninguna vulneración de derechos, ya que se dio por terminada la delegación a la viceprefecta para que la ejerza la esposa del prefecto.
- y. Que el denunciado de ninguna manera incurre en la conducta tipificada en el número 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, puesto que esta norma se refiere a los responsables económicos o procuradores comunes y al financiamiento de la política y gasto electoral, y no a violencia política de género.
- z. Que la prueba pericial no demuestra que el prefecto haya incurrido en ninguna vulneración de derechos.

Segunda Intervención

47. La denunciante manifestó por medio de su abogado patrocinador en su segunda intervención:

- a. Que solicita la exclusión de la prueba, pidiendo que a través de Secretaría se certifique si existe un pedido de pericia o posesionamiento de perito por parte de la parte denunciada, ante lo cual, con la venia del suscrito Juez, la señorita secretaria relatora certificó que no existe.
- b. Que acogen las pruebas relativas a la documentación presentada por los denunciados, esto es a las resoluciones expedidas por el señor prefecto.



- c. Que solicita la exclusión de todos estos elementos probatorios porque no contienen ningún elemento que le permita a usted sostener que las pruebas presentadas son útiles y pertinentes.
- d. Que las fotografías no tienen una pericia y no tienen ninguna pertinencia respecto a algo esencial.
- e. Que tampoco la prueba se cumplió con el principio de contradicción, es decir, no se puso en conocimiento de nosotros y por ende, eso también vulnera el debido proceso.
- f. El acto es la entrevista, que generó el denunciado y que fue publicada y transmitida el 4 de julio del 2023.
- g. Que también se comete violencia política de género con la resolución 021 del 30 de junio, suscrita por el denunciado, que en su parte pertinente indica, en la parte pertinente, dejar sin efecto la resolución 005-HGADPCH-2023, mediante la cual se delegó a la viceprefecta de la provincia de Chimborazo, la presidencia del Patronato Provincial del Gobierno de la provincia de Chimborazo.
- h. Que su patrocinada ha justificado tener la calidad de mujer que está en el ejercicio de un cargo público y por ende genera actividad política.
- i. Que cuando el denunciado emite la resolución 05 en el 23 de mayo de 2023, resolvió delegar a la viceprefecta, es decir, a su representada como presidenta del patronato provincial, delega, así dice el verbo en la resolución, no encargo, como se pretende manifestar en algunas ocasiones y de reiteradas maneras, en entrevistas.
- j. Que el 23 de junio empiezan a aparecer algunos asuntos que ya empiezan a encaminarse en violencia política de género, se dieron en el minuto cívico de esa fecha, en donde prácticamente en la asistencia de todo el personal del patronato, ya se empieza a desconocer la figura de su defendida como presidenta delegada al patronato.
- k. Que el 24 de junio en una sesión que fue transmitida en medios de comunicación de la provincia, directamente se indica que su representada ya no era parte del patronato, y empezaban con los problemas, porque se iba a encargar a la señora esposa del prefecto, y este tipo de afirmaciones inexactas empiezan a deslegitimar y a desvalorizar y a desautorizar la integridad como mujer de la viceprefecta.
- l. Que para el 27 de junio del 2023, la esposa del señor prefecto, señora Norma Reinoso, llega el patronato junto al ingeniero Marco Carrión, director administrativo, y se le indica que se le solicitaba a su defendida el espacio físico para que pueda acceder a la presidencia del patronato.
- m. Señaló al suscrito juez que no es la autoridad competente para pronunciarse sobre situaciones de seguridad jurídica.
- n. Que constituye con esta resolución administrativa la violencia, la causal establecida en el artículo 280 numeral 1 del Código de la Democracia, puesto que si hablamos sobre esta resolución así como la prueba practicada por la parte denunciada, invocando el propio artículo 10 de la codificación, de la Ordenanza del Estatuto, en su parte pertinente dice que el/la cónyuge de quien ejerza la prefectura provincial o su delegado o



delegada, ejercerá la presidencia del patronato del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo, y como tal, presidirá el Comité de Gestión y Enlace.

- o. Que el señor prefecto, cuando le delega a su representada, con resolución 05 de fecha 23 de mayo, la presidencia del patronato con el artículo 1, establece prácticamente el ejercicio de una función pública en un espacio social.
- p. Que la violencia política de género es totalmente evidente cuando se deja sin efecto la resolución que encargaba, que delegaba, la dirección o la presidencia del patronato. ¿Por qué?, la Corte Constitucional mediante sentencia 292-16-C-CC, definió la violencia estructural en contra de las mujeres, en donde detalla que la misma implica inequidad en el ámbito político social, económico y cultural.
- q. Que la violencia estructural para la doctrina es visible en todo ámbito. Así lo determina un estudio de CEPAL, denominado violencia de género, lo cual es un problema de los derechos humanos. Las sociedades presentan formas de violencia que repercuten en todas las relaciones humanas, en lo social, en lo político y en lo económico. También se refleja en la familia y en las relaciones de género que se establecen en la cotidianidad, y del trabajo y estudio.
- r. Que en el caso que nos ocupa, tampoco vienen ante la autoridad del suscrito juez contencioso electoral a que se resuelva una situación de índole laboral, porque no es el competente
- s. Que la normativa ecuatoriana establece claramente el concepto de violencia política de género en el artículo 280 del Código de la Democracia.
- t. Que en la parte pertinente del artículo 331 de la Constitución establece que el Estado garantizará que las mujeres tendrán igual acceso al empleo, a la formación, a la promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa y a la iniciativa del trabajo autónomo. Se adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades. Se prohíbe toda forma, discriminación, acoso o acto de violencia y cualquier índole, nuevamente, sea directa o indirecta que afecte a las mujeres en el trabajo.
- u. Que la misma Corte Constitucional ha establecido que la violencia de género, la define como los distintos tipos de agresión que por años ha sido víctima la mujer. Va más allá de las lesiones físicas y psicológicas. Existe una violencia que no está perpetrada contra una sola mujer y que no solo podría ser objeto de una denuncia ante los juzgados familiares. Esta es una violencia estructural que implica inequidad en el ámbito político, social, laboral, económico y cultural, constituida por un trato desigual que perpetua la discriminación, la desigualdad y la violencia.
- v. Que la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, convención Belém Do Pará, de la cual el Ecuador es suscriptor y además ha ratificado como parte integrante de sus acuerdos internacionales, establece en su artículo 3 que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y en el artículo 4, literal j, establece que es el derecho de tener igualdad



acceso a funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de las decisiones.

- w. Que tanto la violencia como el acoso político contra las mujeres pueden incluir cualquier acción, conducta u omisión entre otros basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos. Conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad por los hombres, y que esto es parte de la causa 026-2022-TCE, que es una causa hito del Tribunal Contencioso Electoral, con la cual empezó esta jurisprudencia, que es favorable a las mujeres que han sido violentadas en el campo político.
- x. Que el denunciado dice que cuando se le retira la delegación de ejercer esa presidencia, es porque supuestamente no ha hecho nada y que su señora esposa viene a hacerse cargo.
- y. Que su defendida ha estado cobrando supuestamente por unos cargos.
- z. Que estas acciones son invisibles, son imperceptibles, y desde la teoría del género es una violencia simbólica.
- aa. Que la violencia simbólica no es perceptible, no es una agresión física, no es una agresión necesariamente psicológica, son actos simbólicos que a través del ejercicio del poder excluyen a las mujeres en el uso de sus derechos políticos. Eso es violencia no solamente es una parte constitutiva de la violencia de género, es una parte constitutiva de la violencia simbólica.
- bb. Que esta violencia simbólica de excluir de un cargo por tener una mala relación con una persona, que en su momento la delegó y luego retirarle esa delegación es un tipo de violencia y aquí hay que estar claro, y lo dice el propio Tribunal en la causa 026-2022, en donde, con una resolución del Pleno, se puede obtener que existen actuaciones de índole administrativas camufladas de legalidad que pretenden aminorar y menoscabar los derechos de las mujeres.
- cc. Respecto a la entrevista, se refiere a los números 3 y 7 del artículo 280 del Código de la democracia.
- dd. Que en el video que ha sido practicado como prueba a nuestro favor y se pudo observar que incluso en el contrainterrogatorio no se puso en duda la transcripción y se observa claramente las expresiones de que van en contra de su defendida, de su patrocinada, como que ya le ha quitado el encargo, primera situación, que es violencia simbólica y la segunda, luego afirmar que su representada supuestamente ha estado cobrando por cargos dentro del patronato.
- ee. Que es inaudito que este tipo de situaciones, que fueron emitidas por un medio de comunicación, video periciado y entregado por el propio medio de comunicación, en donde incluso se quiso desprestigiar y tratar de excluir al contraste científico que hace el perito, en donde se puede observar y cuando le realizó la pregunta en el interrogatorio, la captura que hace de la red social tiene similitud con los fotogramas del informe pericial, es decir, se encaminan y se puede visualizar que es el hoy



denunciado quien emitió esas frases y esos epítetos en contra de su representada.

- ff. Que esos epítetos, esas declaraciones deslegitiman, desvalorizan y además de eso, limitan públicamente y desprestigian el nombre de su representada, así como afectan su imagen.
- gg. Que como es posible que una persona en el ejercicio de un cargo público, tenga la fortaleza, si se lo puede decir así, de decir que una persona que es una mujer que trabaja con ella cobra por los trabajos.
- hh. Que cuando hablamos del artículo 280 numeral 3, en donde dice, realicen expresión que denigre las mujeres durante el proceso electoral y con el énfasis que hizo la defensa técnica del denunciado y en ejercicio de sus funciones públicas, es inaudito escuchar que a una mujer se le puede denigrar, porque eso es lo que protege la normativa, que no se le denigre a una mujer, porque si una mujer está dentro de un proceso electoral, pero no está en el ejercicio cargo público, no cumple los dos supuestos, entonces, denigre nomás a las mujeres.
- ii. Que lo que trata de proteger la norma cuando se emitió en el Código de la Democracia es a las mujeres y si aun así quedaría algún espacio de duda, la propia Constitución establece que los instrumentos internacionales prevalecen sobre la Constitución, más aún, sobre el Código de la Democracia, si es que existiera algún problema o duda en la interpretación, de buscar supuestos cometimientos o adaptaciones de circunstancias o hechos, ¿a dónde? a supuestos facticos contenidos en los artículos. Es lamentable escuchar eso hoy en día, es lamentable que, por las mujeres por no tener una calidad, se le denigre, que es inaudito.
- jj. Que lo que se ha puesto en conocimiento del suscrito juez contencioso electoral, y para finalizar, constituyen los hechos de la denuncia, como se ha manifestado, resoluciones, dos resoluciones, la una con la que se le designa como presidenta del Patronato, y otra que se le quita esa delegación y entrevistas en donde se prefieren expresiones que denigran la imagen de su representada.
- kk. Que estas acciones, conforme la explicación que ha ahondado con sentencias de la Corte Constitucional, con la lectura de los instrumentos internacionales que protegen a la mujer respecto a la violencia política de género, constituyen, desde luego, violencia política de género tipificada en el artículo 280, numerales 1, 3, 7 y 10 del Código de la Democracia.
- ll. Que el tema electoral y puntualmente de las infracciones electorales tienen sus características, tiene su propia dinámica, hay un ritualismo que muy pocos lo entienden, y sobre la base de eso hay situaciones que hay que definitivamente adecuar a ciertas ramas y ha quedado claro que el tema de la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad dentro de las infracciones electorales, mucho más en el tema de la violencia política de género ha sido totalmente conceptualizada. La tipicidad está claramente identificada, singularizada, explica de manera clara, en casuísticas del artículo 280 está tipificada la violencia política de género.



- mm. Que la antijuricidad, en el caso que nos ocupa, sabemos que la antijuricidad se debe entender como que se justifica cuando el hecho rompe un sistema ordenamiento jurídico que es lo que ha pasado aquí, aquí a través de sistemas, que ese es un tema propio del patriarcado, es propio bajo de las autoridades que viven en el patriarcado, emiten actos administrativos, camuflados de legalidad, que lo que hacen es tratar de excluir a la mujer del uso de sus derechos políticos de su ejercicio y por ende, ese acto se considera antijurídico.
- nn. Que sobre la culpabilidad que va a acompañar por el animus, es bien claro, se ha dicho que su representada no hace nada y que adicionalmente está vendiendo cargos dentro del patronato de la prefectura.
- oo. Que todos los elementos constitutivos de la infracción, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad, se cumplen con las pruebas practicadas en la audiencia, con la prueba documental, que ha sido debidamente practicada conforme las normas procesales, leyendo la parte pertinente y, sobre todo, corriendo traslado para que la parte denunciada se pronuncie sobre ello, situación que no ocurrió en el caso de la prueba de la parte denunciada.
- pp. Que en el testimonio se ha dicho claramente quién es el prefecto, cómo se llama la viceprefecta y sobre los hechos que conoce quien lo rindió, ¿respecto de qué? de esta afirmación que hace el señor prefecto de la provincia de Chimborazo, que adicionalmente cabe indicar que la prueba el CD material de la pericia no fue obtenido de una manera ilegal, el oficio que fue emitido, no solamente por el representante del medio, sino adicionalmente por la servidora privada que trabajaba o trabaja en ese medio, entrega un CD en donde se encuentra la entrevista y se pueda observar que se refiere a una entrevista de quién, de los nombres que corresponden al hoy denunciado.
- qq. Que el Tribunal Contencioso Electoral ha sido claro, enérgico y respetuoso de cumplir con su parte dentro de la administración de justicia en casos de violencia política. Caso Paltas 026-2023-TCE, sentencia Jennifer López versus alcalde de Paltas. Caso Orellana, causa 180-2022-TCE Verónica Saritama versus alcalde de Orellana. Caso Jéssica Jaramillo. Causa 490-2022-TCE, Jéssica Jaramillo versus Germán Rodas, en donde lo inédito y lo que hay que resaltar es que en esta causa se sancionó a una persona por el uso indebido que afectó la imagen de una mujer política utilizando medios informáticos.
- rr. Que se acepte su denuncia, se declare al señor Hermel Tayupanda Cuvi, actual prefecto de la provincia de Chimborazo, como responsable del cometimiento de la infracción electoral muy grave, tipificada con el artículo 280, numerales 1, 3, 7 y 10 de la Ley Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por haberse cometido la infracción en el ejercicio de su cargo, se le destituya del cargo el prefecto de Chimborazo al señor Hermel Tayupanda Cuvi y se le suspendan los derechos de participación por el lapso de 4 años con su respectiva multa.
- ss. Que como medidas de reparación se impongan las siguientes: se conmine al señor Hermel Tayupanda Cuvi a realizar disculpas públicas en sus redes sociales personales, que en el portal del web de la prefectura de Chimborazo



se publique la sentencia condenatoria, y que como garantía de no repetición, se disponga a la prefectura de la provincia de Chimborazo con el apoyo a la Defensoría del Pueblo, realizar un curso de violencia política de género para todos sus servidores.

- 48.** El denunciado, por medio de sus abogados patrocinadores, se pronunció en su segunda intervención de la siguiente manera:
- a. Que no se ha expuesto restricciones de la viceprefecta en cuanto a la facultad legislativa, fiscalizadora, ni de participación con voz y voto en las sesiones, así como tampoco de acceso a los bienes públicos.
 - b. Que en la denuncia, y en su aclaración y ampliación, se yerra al fundamentar la acción de violencia política de género en atención a lo dispuesto en el artículo 281, numeral 1 del Código de la Democracia, cuando esta norma se refiere financiamiento de la política y gasto electoral, por lo que la resolución del 30 de junio del 2023 no tiene nada que ver.
 - c. Que el abogado patrocinador de la denunciante cita normativa de la CEPAL, de la Corte Constitucional, y el artículo 3 de la convención, Belém Do Pará para finalizar su escrito, menciona también que se está deslegitimando, desvalorizando, desautorizando y limitando públicamente el nombre, gestión, su imagen al cargo de viceprefecta y entonces, presidenta del patronato aún en funciones, y que claramente, no existe una subsunción entre el hecho mencionado y la normativa.
 - d. Que sobre la resolución administrativa de 30 de junio de 2023, se ha puesto en conocimiento que existe una falta de motivación, y aquí lo acabó de decir exactamente la defensa técnica, ha dicho, no quieren que este Tribunal conozca acerca de la falta de motivación, que tiene la resolución de 30 de junio del 2023, y no quieren que se pronuncie sobre la falta de motivación de la resolución.
 - e. Que por esa supuesta falta de motivación, acudieron a la jurisdicción constitucional, y en la jurisdicción constitucional, con los mismos argumentos, y pretendieron claramente que se retorne a la señora viceprefecta a un puesto burocrático. La justicia constitucional directamente resolvió, y le dijo está negado su derecho, no nos presenta documentación, conforme a lo establecido en el artículo 76, numeral 4 de la Constitución Política del Ecuador.
 - f. Que existe una normativa que le ampara al señor prefecto de la provincia de Chimborazo para emitir resoluciones administrativas, tendientes al funcionamiento institucional.
 - g. Que las atribuciones y responsabilidades de la prefectura se encuentran establecidas en el Código Orgánico Territorial de Autonomía y Descentralización. El artículo 51 nos está poniendo en conocimiento cuáles son las responsabilidades de la señora viceprefecta, y el artículo 52 sobre las atribuciones de la señora viceprefecta y conforme el texto normativo se pone en conocimiento claramente que cumplirá funciones y representaciones de responsabilidad delegadas por el prefecto.



- h. Que el artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, nos pone en conocimiento que el prefecto puede delegar sus atribuciones y deberes al viceprefecto.
- i. Que el artículo 7 y el artículo 69 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo se refieren a la delegación.
- j. Que no han explicado claramente cuál es la falta de motivación, si es por incoherencia lógica, inatención, por incongruencia, frente a los argumentos de las partes o frente al ordenamiento jurídico por incomprendibilidad, no razonable e inteligible. No nos ha explicado si carece de fundamentos suficiente o carece de fundamentación fáctica suficiente la resolución. Existe normativa previa, clara, pública. Existe también normativa que le permite entregar y revocar una delegación.
- k. Que la seguridad jurídica es el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.
- l. El artículo 73 numeral 1 del Código Administrativo, le permite a la máxima autoridad revocar las decisiones de autoridad competente.
- m. Que rechazan los argumentos expuestos por la denunciante por ser contradictorios al fundamento de derecho de la denuncia, por cual se ampara en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia.
- n. Que no saben la cadena de custodia del CD y cómo fue incorporado. No tienen conocimiento de eso.
- o. Que a través de esta instancia, nuevamente se trata de obtener una sentencia favorable para la señora viceprefecta, que mantiene sus mismos argumentos de la acción de protección en la jurisdicción contenciosa electoral.
- p. Que la prueba hace un medio para acercar a la realidad al señor juez, porque no estaba tal vez ese día.
- q. Que el artículo 280 sin duda habla de agresión. Pregunta, ¿a través de qué medio se prueba se ha identificado que el denunciado ha emitido, ha exteriorizado un acto de agresión? Dicen que son imperceptibles, tiene que demostrar de qué manera ese acto consecutivo, tal vez generó una afectación enfocándonos al género. Dice si va a menoscabar o va a denigrar el derecho o a limitar el derecho de las mujeres.
- r. Que dentro de esa ordenanza, dentro de este acto administrativo delega, a otra mujer, a su mujer indígena de un pueblo originario.
- s. Que se le está afirmando que el señor prefecto indica que la señora viceprefecta cobraba por cargos, es evidentemente que eso no ha sucedido.
- t. Un medio probatorio magistrado y es importante citarle una sentencia del propio Tribunal Contencioso Electoral, es la sentencia 067-2018-TCE, 068-2017-TCE.
- u. Que el apelante adjuntó como medio de prueba un CD, del cual no existe certeza en cuanto a su origen, integralidad, autenticidad y cadena de custodia, ya que el mismo no ha sido obtenido conforme lo señala el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República, lo que necesita o resulta innecesario analizar afirmaciones realizadas por la apelación.



- v. Que los medios de prueba son para ubicar al señor juez en un estado de conocimiento y una convicción positiva o negativa respecto de un acto. Estamos hablando de un acto, por eso en la defensa de la señora viceprefecta nos indicaba de tipicidad.
- w. Que después habla de la antijuricidad, y no se refiere si es una antijuricidad formal o material, antijuricidad formal, transgresión de la norma, transgrede de la norma, ni eso transgrede, porque no podemos superar la tipicidad, no puede usted realizar un ejercicio de subsunción respecto de los hechos que se han fijado, se han dado como probados ante usted para que pueda adecuar con la norma. Entonces. ¿Cómo podemos hablar de antijuricidad? Si no se transgrede de la norma y, bueno, vamos a la antijuricidad material, que es la transgresión del bien jurídico o del bien tutelado, no hablemos de bien jurídico, no estamos en penal.
- x. Que cuál es el bien tutelado, ¿la equidad de las mujeres?, ¿el derecho de las mujeres? y cuando nosotros nos preguntamos este acto administrativo, en el cual termina la delegación de la señora viceprefecta y le ubica a su señora esposa, como presidenta al Patronato, estando en un acto administrativo, del cual indica la ordenanza que podrá ser su esposa, o a quién delegue.
- y. Que no se tiene el conocimiento respecto de ¿cuál es el acto de violencia? ¿Qué es la violencia finalmente política? No se ha logrado delimitar aquello. Se ha aportado algún informe en el cual se enfoque por lo menos un daño o un alcance, parte de la denunciante.
- z. Que en la audiencia no se han presentado fundamentos de hecho y de derecho que permitan determinar claramente y tener conocimiento de la supuesta violencia política de género establecido en el artículo 281, numeral 3, y numeral 7 y por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, solicitamos que sea rechazada la denuncia y se ratifique el estado de inocencia del señor Hermel Tayupanda Cuvi, como prefecto de la provincia de Chimborazo.

V. ANÁLISIS DE FONDO

49. A este juzgador le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se ha demostrado que los hechos descritos en la denuncia constituyen la infracción electoral de violencia política de género, cuyas conductas denunciadas se encuentran establecidas en los números 3, 7 y 10 del artículo 280 del Código de la Democracia?

50. El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia en el que uno de sus deberes primordiales es garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, mandato que se refuerza con la responsabilidad de todos para acatar y cumplir la norma suprema, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente y con las obligaciones específicas en cuanto a los principios de aplicación de los derechos



que someten a los servidores y autoridades públicas y más aún a los jueces a garantizar los derechos de manera directa e inmediata sin condiciones o requisitos adicionales a aquellos previstos en la Ley, sin permitir restricciones a su aplicación por ninguna norma y para adoptar la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia.

51. Esta visión constitucional prevé que las instituciones del Estado y todos aquellos servidores que actúen en virtud de una potestad estatal solo puedan ejercer las competencias y facultades previstas en la Constitución y la Ley. Por eso resulta de especial relevancia el Capítulo de los Derechos de Protección en los que la Carta Fundamental del Ecuador prevé las normas para que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegure a todas las partes procesales el derecho al debido proceso.
52. La denuncia con la que se inicia esta causa, contiene en su texto la determinación de los hechos y las pruebas que se anuncian y presentan, los que se ofrece practicar en la audiencia para demostrar la existencia de la infracción. De igual manera el escrito mediante el cual se completa la denuncia cumple el mismo propósito en cuanto a la prueba, la cual se trata de prueba documental, prueba testimonial, un video y un peritaje.
53. La denunciante, por medio de su abogado patrocinador, señaló que su denuncia se refiere al cometimiento de la infracción de violencia política de género por parte del señor Hermel Tayupanda Cuvi, en su calidad de prefecto de la provincia de Chimborazo, en contra de ella, encuadrada en las conductas establecidas en los números 3, 7 y 10 del artículo 280 del Código de la Democracia, los cuales disponen:

“Art. 280.- (Sustituido por el Art. 126 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.

Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.

Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, en el ámbito político: (...)



3. Realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos; (...)

7. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos; (...)

10. Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;"

54. La Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", suscrita el 09 de junio de 1994, y publicada en el Registro Oficial No. 728 de 30 de junio de 1995 señala en sus considerandos que la violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades y que ésta es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, así como que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas.

55. Esta Convención establece en su articulado lo siguiente:

Art. 4.- *Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...)*

e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona (...)

Art. 5.- *Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.*

Art. 7.- *Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin*



dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...)

c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; (...)

f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otras, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;”

56. El Estado ecuatoriano, mediante Decreto No. 620 del 10 de septiembre de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 174 del 20 de septiembre de 2007, declaró como política de Estado con enfoque de Derechos Humanos la erradicación de la violencia de género hacia la niñez, adolescencia y mujeres.

57. El Congreso Nacional, órgano legislativo del Ecuador a ese entonces, en ejercicio de las potestades legislativas que le corresponden, expidió la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, publicada en el Registro Oficial No. 839, de 11 de diciembre de 1995.

58. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008 estableció lo siguiente:

“Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: (...)

8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.



Art. 66.- *Se reconoce y garantizará a las personas: (...)*

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado.

El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. (...)

18. El derecho al honor y al buen nombre.

Art. 83.- *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...)*

5. Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento.”

59. Vale indicar, como referencia, que la Asamblea Nacional, que sustituyó en funciones al Congreso Nacional, expidió la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 175 del 05 de febrero de 2018, misma que reformó al Código Orgánico Integral Penal (COIP), y en su articulado señaló puntos importantes, entre los que cabe indicar:

“Art. 10.- Tipos de violencia.- *Para efectos de aplicación de la presente Ley y sin perjuicio de lo establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en el Código Orgánico Integral Penal y la Ley, se consideran los siguientes tipos de violencia: (...)*

e) Violencia simbólica.- *Es toda conducta que, a través de la producción o reproducción de mensajes, valores, símbolos, iconos, signos e imposiciones de género, sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas, transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres.*

f) Violencia política.- *Es aquella violencia cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, en contra de las mujeres que sean candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia. Esta violencia se orienta a acortar,*



suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Art. 12.- Ámbitos donde se desarrolla la violencia contra las mujeres.- *Son los diferentes espacios y contextos en los que se desarrollan los tipos de violencia de género contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores. Están comprendidos, entre otros, los siguientes: (...)*

3. Laboral.- *Comprende el contexto laboral en donde se ejerce el derecho al trabajo y donde se desarrollan las actividades productivas, en el que la violencia es ejecutada por personas que tienen un vínculo o convivencia de trabajo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica. Incluye condicionar la contratación o permanencia en el trabajo a través de favores de naturaleza sexual; la negativa a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; el descrédito público por el trabajo realizado y no acceso a igual remuneración por igual tarea o función, así como el impedimento a las mujeres de que se les acredite el período de gestación y lactancia;"*

60. Esto se indica como referencia, ya que la jurisdicción contencioso electoral, es independiente de la penal, más aún tomando en cuenta lo que dispone el artículo 275 del Código de la Democracia que dispone:

"Art. 275.- (Reformado por el Art. 25 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012; y sustituido por el Art. 126 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Infracción electoral es aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral.

Las infracciones previstas en este Código no enervan las acciones y sanciones de aquellas contempladas en el Código Orgánico Integral Penal."

61. Posterior a esto, el órgano legislativo tipificó la violencia política de género como infracción electoral muy grave a partir de la reforma al Código de la Democracia por medio de Ley publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 134 del 03 de febrero de 2020, misma que para este efecto reformó los artículos 279 y 280 de este Código.

62. Cabe indicar que la violencia política de género es definida en el citado artículo 280 del Código de la Democracia.



63. Para entender el concepto de violencia política en razón del género, se recoge la definición expuesta en la jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México, que señala:

“La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer (en razón de género), tiene un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”³¹.

64. En el septuagésimo tercer periodo de sesiones de la Organización de Naciones Unidas (A/73/301)³², celebrado entre los meses de agosto y septiembre de 2018, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, presentó su Informe, con el que se abordó por primera vez en este organismo internacional el tema de la violencia contra las mujeres en política (VCMP), y se formuló varias conclusiones y recomendaciones, entre ellas, la contenida en el párrafo 79, que señala:

“79. La Violencia Contra la Mujer en la Política, como todas las formas de violencia basada en el género, constituye una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra la mujer, prohibida por las normas internacionales de derechos humanos, en virtud de las cuales los Estados tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar los actos de violencia contra la mujer, ya sean cometidas por agentes estatales o no estatales. Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de erradicar y prevenir los actos de violencia contra la mujer en la política”.

65. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia tiene efectos importantes, tales como:

i) la presunción de inocencia es un derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso sancionatorio; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse³³.

³¹ Dania Paola Ravel Cuevas; “Violencia política contra las mujeres en razón del género. Cifras y casos del Proceso Electoral 2017-2018” – Serie “Buen Gobierno” No. 25, pp. 1-20, 2018 – Fundación Mexicana de Estudios Políticos y Administrativos A.C. – Ver en http://revistabuengobierno.org/home/wp-content/uploads/2018/11/BG_25_1.pdf

³² ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Asamblea General – Septuagésimo tercer periodo de sesiones, Tema 29 del programa provisional “Adelanto de la Mujer”.

³³ Corte Constitucional, sentencia No. 14-15-CN/19, párr. 18.



66. La misma alta Corte, también ha señalado en relación a la presunción de inocencia que en el plano probatorio:

(...)además de determinar sobre quien recae la carga probatoria (onus probandi), y exigir la licitud de las pruebas; engendra tres consecuencias de vital importancia para la tutela de los derechos constitucionales de los procesados y/o acusados, a saber: (i) determina un umbral de suficiencia probatoria que debe ser vencido, (ii) instituye una forma de jerarquización de errores que parte del in dubio pro reo, y (iii) añade un elemento para calificar la suficiencia de la motivación en una decisión.³⁴

67. Mónica María Bustamante Rúa indica en lo referente a la presunción de inocencia como carga probatoria:

“No es suficiente cualquier prueba para destruir la sino que ésta debe practicarse de acuerdo con ciertas garantías y de una determinada forma para cumplir dicho propósito. Se deriva, en consecuencia, de esta regla probatoria lo siguiente: a) la existencia de actividad probatoria suficiente -en contraposición a la simple sospecha- para la obtención del convencimiento judicial más allá de toda duda razonable; b) la existencia de prueba de cargo, que recaiga sobre la existencia del hecho y la participación en él del acusado -prueba directa e indirecta-, expresándose en la sentencia las razones que llevan al juez a valorar que se trata de prueba incriminatoria, c) actividad probatoria suministrada por la acusación; se exige que la actividad probatoria de cargo sea aportada al proceso por la acusación, toda vez que la presunción de inocencia permite al acusado permanecer inactivo sin que la falta de pruebas de descargo pueda actuar en su contra -con perjuicio-; d) Prueba practicada en juicio oral, para que pueda desvirtuar la presunción de inocencia y cumplir con el principio de contradicción -con las excepciones de la prueba anticipada-; e) pruebas practicadas con respeto de las garantías procesales y de los derechos fundamentales; por ello, es coherente afirmar que las pruebas practicadas en el juicio oral permite potenciar la inmediación, la publicidad, la concentración, la celeridad y la contradicción”. Igualmente esta exigencia excluye que la prueba obtenida con desconocimiento de los derechos fundamentales pueda ser valorada en la sentencia.

La presunción de inocencia implica que la carga de demostrar la culpabilidad del imputado le corresponde al acusador, liberando al imputado de la carga de demostrar su inocencia. En ese sentido, la presunción de inocencia versa sobre los hechos, pues solo los hechos pueden ser objetos de prueba; es una presunción iures tantum, que exige para ser desvirtuada la existencia de un mínimo de actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales.”³⁵

³⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 363-15-EP/21 Párr. 57.

³⁵ La prueba y la decisión judicial. El estándar de prueba de la duda razonable y la presunción de inocencia; 1ra. edición; 2010; Señal Ediciones S.A.; Medellín-Colombia; págs. 207 y 208.



68. Bustamante Rúa, a su vez, señala en lo relacionado a la presunción de inocencia y el debido proceso:

“(...) lo anterior no significa que la misma esté desprovista de garantías para su protección, pues como parte integrante del debido proceso, la presunción de inocencia se encuentra en íntima relación con el derecho de defensa y el derecho a la prueba, en la medida que posibilita que toda persona pueda aportar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.”³⁶

69. Al ser una presunción iures tantum, esta presunción de inocencia debe ser vencida por quien denuncie a alguien por el cometimiento de una infracción.

70. Una vez considerado lo anterior, es necesario tomar en cuenta respecto a los hechos denunciados, lo que dispone el 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

“Art. 143.- Carga de la prueba.- Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación.

El legitimado pasivo no está obligado a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero si deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada...”

71. A su vez, en el número 4 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador constan las condiciones de validez en la obtención y actuación de las pruebas en un proceso para que tengan eficacia probatoria.

72. El Código de la Democracia establece que las pruebas que se anuncien serán sustentadas durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, con el objetivo de garantizar la inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción.

73. En los procesos contencioso electorales, en los que se incluyen también las infracciones de este tipo, la carga de la prueba³⁷ es atribuida a la parte actora o denunciante y los denunciados solo se obligan a presentarla si su respuesta contiene afirmaciones sobre un hecho en particular.

74. En uso de su facultad reglamentaria el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del cual estableció en el Capítulo Sexto varias disposiciones relativas a la prueba: en la Sección I reglas generales, en la sección II prueba testimonial, y en la sección III prueba documental. Estas disposiciones reglamentarias se utilizan por las partes

³⁶ Op. cit., pág. 208.

³⁷ Art. 143 Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



procesales en el ejercicio de sus derechos durante la audiencia oral de prueba y alegatos, pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.

75. El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en estas Reglas Generales, artículos 136 y 141, dispone:

“Art. 136.- Finalidad de la prueba.- La prueba tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.

Art. 141.- Valoración de la prueba.- Para que las pruebas sean apreciadas por el juzgador deberá solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos o plazos señalados en este reglamento.

La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución o fallo, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.”

76. Para el tratadista Ruiz Jaramillo: *“El juez, al momento de valorar la prueba debe realizar una serie de operaciones mentales que son propias de su conocimiento privado: aquí entra en juego el principio de la racionalidad de la prueba”.*³⁸

77. Ya que el artículo 139 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral se refiere a la utilidad, pertinencia y conducencia de la prueba es conveniente determinar el alcance de dichos términos.

78. La pertinencia y la utilidad, muy claro se las define en el Manual de Razonamiento Probatorio, que señala:

*“Una prueba será pertinente si versa sobre hechos controvertidos, jurídicamente relevantes para la consecuencia jurídica pretendida. Será útil, en cambio, si contribuye al esclarecimiento de los hechos aumentando o disminuyendo la probabilidad de que sea verdadera alguna de las hipótesis fácticas en conflicto.”*³⁹

79. Por su parte, la jurisprudencia de este órgano de justicia electoral, mediante sentencia dictada dentro de la causa Nro. **068-2017-TCE** estableció que:

“En materia procesal, la conducencia (...) es la idoneidad legal que tiene un medio de prueba para demostrar un hecho y surge de la comparación entre

³⁸ La valoración racional de la prueba como derecho fundamental. El caso de la verdad procesal., p. 100.

³⁹ Manual de Razonamiento Probatorio, Primera Edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México-México, 2022, pág. 54.



la ley y el medio de prueba empleado o a emplear, a fin de establecer si el hecho, materia del litigio, se puede demostrar con el empleo de ese determinado medio de prueba.”

- 80.** De la misma manera, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. **060-2021-TCE**, señaló que:

(...) las normas constitucionales que establecen los derechos de protección para los ciudadanos y demás habitantes de la República asegura en su favor el derecho al debido proceso, que implica que cualquier acusación concurra revestida de pruebas documentales, testimoniales o periciales necesarias e indispensables de tal contundencia que no dejen duda sobre la veracidad de los hechos pues el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia⁴⁰.

- 81.** María del Carmen Vásquez Rojas, en cuanto a la prueba, indica:

“(...) en la fijación de los hechos constitutivos de una controversia jurídica la institución probatoria en los procesos judiciales tiene como objetivo la averiguación de la verdad a la luz de la valoración racional de un conjunto finito –pruebas aportadas, admitidas y practicadas- de elementos de juicio que favorece a alguna de las hipótesis fácticas planteadas, en un grado –cantidad y calidad- suficiente para justificar la aceptación de la ocurrencia del supuesto de hecho que activa la consecuencia previamente establecida por un determinado ordenamiento.”⁴¹

- 82.** En cuanto al análisis de la prueba documental se refiere, cabe indicar, siguiendo a Xavier Abel Lluch, que ésta: *“Es un medio de prueba en cuanto persigue la certeza sobre determinadas afirmaciones de hecho introducidas por las partes en los escritos de alegaciones.”⁴²*

- 83.** Señalado lo anterior, el primer hecho objeto de la denuncia son las resoluciones administrativas Nro. 005-HGADPCH-2023 de 23 de mayo de 2023 y Nro. 021-HGADPCH-2023 de 30 de junio de 2023, expedidas por el señor Hermel Tayupanda Cuvi, en su calidad de prefecto de la provincia de Chimborazo, con la primera de las cuales delegó a la señora Mónica Carolina Loza Torres, en calidad de viceprefecta de la provincia de Chimborazo, la presidencia del Patronato del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo, y la segunda, con la que se la revocó.

- 84.** En cuanto a este punto, el ejercicio de las potestades administrativas del prefecto de la provincia de Chimborazo, entre las que se encuentra la de delegación, está

⁴⁰ Sentencia Causa Nro. 060-2021-TCE

⁴¹ Proceso, Prueba y Estándar; La Prueba Informática. Algunas consideraciones desde la concepción racional de la prueba; ARA Editores E.I.R.L; Lima-Perú; 2009; pág. 151

⁴² La prueba documental. Publidisa, España, 2010, pág. 21.



establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) y la potestad de delegación en el Código Orgánico Administrativo (COA).

85. Así, en el artículo 9 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización se establece:

“Art. 9.- Facultad ejecutiva.- La facultad ejecutiva comprende el ejercicio de potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo responsabilidad de gobernadores o gobernadoras regionales, prefectos o prefectas, alcaldes o alcaldesas cantonales o metropolitanos y presidentes o presidentas de juntas parroquiales rurales.”

86. Los artículos 28 y 29 del mismo Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en su parte pertinente, disponen:

“Art. 28.- Gobiernos autónomos descentralizados.- Cada circunscripción territorial tendrá un gobierno autónomo descentralizado para la promoción del desarrollo y la garantía del buen vivir, a través del ejercicio de sus competencias.

Estará integrado por ciudadanos electos democráticamente quienes ejercerán su representación política.

Constituyen gobiernos autónomos descentralizados: (...)

b) Los de las provincias;

Art. 29.- Funciones de los gobiernos autónomos descentralizados.- El ejercicio de cada gobierno autónomo descentralizado se realizará a través de tres funciones integradas:

a) De legislación, normatividad y fiscalización:

b) De ejecución y administración: y,

c) De participación ciudadana y control social.”

87. A su vez, el mismo Código establece en el primer inciso de su artículo 40 lo siguiente:

“Art. 40.- Naturaleza jurídica.- Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva, previstas en



este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden. (...)

- 88.** En lo referente al prefecto, y al ejercicio de sus potestades, el citado Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece en sus artículos 49 y 50, dentro de lo pertinente:

***“Art. 49.- Prefecto o prefecta provincial.-** El prefecto o prefecta provincial es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado provincial, elegido en binomio con el viceprefecto o viceprefecta por votación popular, de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstos en la ley de la materia electoral.*

***Art. 50.- Atribuciones del prefecto o prefecta provincial.-** Le corresponde al prefecto o prefecta provincial: (...)*

b) Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado provincial; (...)

h) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo; expedir la estructura orgánico - funcional del gobierno autónomo descentralizado provincial; nombrar y remover a los funcionarios de dirección, procurador síndico y demás servidores públicos de libre nombramiento y remoción del gobierno autónomo descentralizado provincial; (...)

j) Designar a sus representantes institucionales en entidades, empresas u organismos colegiados donde tenga participación el gobierno provincial; así como delegar atribuciones y deberes al viceprefecto o viceprefecta, miembros del órgano legislativo y funcionarios, dentro del ámbito de sus competencias;”

- 89.** En lo referente al viceprefecto o viceprefecta, y al ejercicio de sus potestades, el indicado Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en sus artículos 51 y 52, dentro de lo pertinente, establece:

***“Art. 51.- Viceprefecto o viceprefecta.-** El viceprefecto o viceprefecta es la segunda autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado provincial, elegido por votación popular en binomio con el prefecto o prefecta. En tal calidad intervendrá con voz y voto en las sesiones del consejo y subrogará al prefecto o prefecta en los casos expresamente señalados en la ley. Estará sujeto a las mismas normas que rigen los deberes, derechos, obligaciones y funciones del o la prefecta; su trabajo será a tiempo completo y no podrá desempeñar otra función, con excepción de la cátedra universitaria. Como parte del consejo provincial, asumirá a plenitud las funciones de consejero o consejera.*



Art. 52.- Atribuciones.- *Son atribuciones del viceprefecto o viceprefecta: (...)*

3. Cumplir las funciones, representaciones y responsabilidades delegadas por el prefecto o prefecta;"

90. La Codificación de la Ordenanza al Estatuto del Patronato del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo (Ordenanza N° 02-A-2015-GADPCH), vigente desde el 19 de febrero de 2015, establece en su artículo 5 que entre los miembros del Patronato se encuentran: "El/la cónyuge del Prefecto Provincial o su delegado/a", y en su artículo 10: "El/la cónyuge de quien ejerza la Prefectura Provincial o su delegado (a) ejercerá la Presidencia del Patronato del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo (...)"

91. En lo relativo a la figura de la delegación, el Código Orgánico Administrativo señala en su artículo 7:

"Art. 7.- Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas."

92. El número 1 del artículo 73 del mismo Código Orgánico Administrativo establece que la delegación se puede extinguir por revocación.

93. El citado Estatuto del Patronato del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo (Ordenanza N° 02-A-2015-GADPCH), está vigente desde el 19 de febrero de 2015, fecha de su sanción por parte del abogado Mariano Curicama Guamán, entonces prefecto de la provincia, es decir, más de siete años antes de dictarse las resoluciones administrativas a las que hace referencia la denunciante.

94. Con la resolución Nro. 005-HGADPCH-2023 de 23 de mayo de 2023, el actual prefecto, en ejercicio de las potestades previstas en el Estatuto del Patronato del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo delegó a la viceprefecta la presidencia del Patronato del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo.

95. Mediante resolución Nro. 021-HGADPCH-2023 de 30 de junio de 2023, también dictada en ejercicio de las potestades previstas en el mencionado Estatuto, el señor prefecto revocó la resolución Nro. 005-HGADPCH-2023 de 23 de mayo de 2023.

96. Ambas resoluciones fueron dictadas en virtud de lo dispuesto en la normativa vigente; por tanto, en ningún momento ni la delegación, ni su revocatoria, implican conductas constitutivas de violencia política de género, sin que estas decisiones



demuestren que se ha incurrido por parte del denunciado en la infracción electoral tipificada en el número 14 del artículo 279 del Código de la Democracia, en concordancia con las conductas de los números 3, 7 y 10 del artículo 280 del mismo Código.

- 97.** Debe dejarse claro además que este órgano de justicia electoral no es competente para pronunciarse respecto a la legalidad de estos actos administrativos, por cuanto esto corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.
- 98.** En cuanto a los agravios que según la denunciante habría proferido el denunciado en su contra en una entrevista el 04 de julio de 2023, buscó demostrarlos por medio de prueba testimonial, de un video grabado en un disco compacto, y de una pericia, adicional a lo que señala que las actuaciones del denunciado le causaron un grave daño psicológico, y adjuntó un certificado psicológico.
- 99.** Continuando con el análisis de la prueba documental, se tratará a continuación lo relacionado al certificado psicológico.
- 100.** Se debe destacar en primera instancia que un psicólogo no es un médico, por lo que un certificado de esta naturaleza no puede ser calificado como médico.
- 101.** El certificado en cuestión no contiene la determinación del tiempo del acompañamiento psicológico al que hace referencia, ni una relación de los eventos que habrían causado malestar emocional en la denunciante, así como tampoco la identificación plena de quién los habría ocasionado, por lo que no cumple con la utilidad ni relevancia requerida para llevar al convencimiento al suscrito juzgador de los hechos denunciados.
- 102.** Cabe poner de relieve la evidente contradicción en la que incurre la parte denunciante cuando al sustentar su denuncia en la denominada violencia simbólica señala que la misma no generaría daño psicológico y, pese a ello, dentro del anuncio de pruebas realizado en libelo inicial, así como en audiencia oral de prueba y alegatos, presentó y actuó como prueba el antedicho certificado psicológico, argumentos que lejos de aclarar el fundamento jurídico de la denunciante y proporcionar elementos que confirmen sus afirmaciones, lleva a confusión al suscrito juzgador.
- 103.** En lo que concierne a la prueba testimonial, en la que intervino el señor Armando Isaías Patajalo Guambo, cabe señalar que de sus afirmaciones se aprecia que no fue testigo presencial de los hechos, ya que indica vio la entrevista en un noticiero transmitido por televisión abierta.
- 104.** Adicional a esto, en las repreguntas de la prueba testimonial, los abogados patrocinadores del denunciado requirieron que el testigo señale si el denunciado



dijo el nombre de la persona a la que se habría referido el denunciado en la entrevista, ante lo cual, sin indicar el mismo, respondió: “la señora viceprefecta.”.

105. En razón de esto, la prueba testimonial presentada por la denunciante no contiene los elementos suficientes para llevar al suscrito juzgador a convencerse de los hechos, finalidad de la prueba conforme el artículo 136 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

106. Ya en cuanto a la prueba pericial, el inciso primero del artículo 170 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral define al perito así:

“Art. 170.- Perito.- Es el profesional que por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar al juzgador sobre un hecho o circunstancia relacionado con el proceso electoral.”

107. El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico define al perito de la siguiente manera:

“Experto en una materia a quien se le encomienda la labor de analizar desde un punto de vista técnico, artístico, científico o práctico la totalidad o parte de los hechos litigiosos. Deberá poseer el título oficial que corresponda a la materia objeto de dictamen. También podrá solicitarse a academias o instituciones culturales y científicas que se ocupen del estudio de las materias objeto de pericia.

Profesional o especialista experto en un arte o ciencia cuya opinión técnica es necesaria para el cumplimiento de diversas obligaciones impuestas por el derecho.”

108. El artículo 171 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone respecto a la prueba pericial:

“Art. 171.- Orden del juez.- La prueba pericial podrá ser solicitada y admitida siempre y cuando su práctica sea posible en los plazos legalmente establecidos para la resolución del Tribunal, debe ser requerida en el escrito inicial, señalarse la materia sobre la que versará, determinará los hechos sobre los que se pronunciará el perito, y especificar lo que se pretenda demostrar y probar.

En los procedimientos contencioso electorales la intervención y análisis pericial solo puede ser ordenada por el juez y de manera previa a la realización de la pericia.”

109. El referido Diccionario Panhispánico del Español Jurídico define a la prueba pericial así:



“Medio probatorio consistente en un escrito o manifestación realizada por un entendido en una materia, para hacer constar datos fidedignos o susceptibles de ser empleados para demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo que se alega en una causa.

Actividad de personas cualificadas por su experiencia, arte o ciencia en relación con hechos especiales, cuya percepción y apreciación exigen una preparación profesional particular.”

110. Michele Taruffo señala en cuanto al uso probatorio de la ciencia:

“(…) la aplicación de la ciencia para fines probatorios no es un fenómeno nuevo; prácticamente desde siempre el juez utiliza la ayuda de expertos todas las veces que la corroboración o la evaluación de los hechos sobre los que tiene que pronunciarse requiere el uso de nociones que van más allá de la cultura promedio que, se supone, es el conjunto de nociones que él dispone. Entonces, la figura del perito o del asesor técnico es bien conocida, desde hace mucho tiempo (...)”⁴³

111. Michele Taruffo también indica:

“El creciente uso probatorio de los medios científicos presupone, evidentemente, que lo que se busca en el proceso es la verdad de los hechos y que justo por esta finalidad se tiende, cada vez, a usar la metodología mejor, es decir, la técnica que permite establecer de modo más confiable y controlable la verdad. Es por razones de esta naturaleza que cuando está disponible una prueba científica, ésta es preferible (o debería ser preferida) a cualquier otro instrumento probatorio. A menudo, las pruebas tradicionales (basta pensar en el testimonio) no son capaces de proveer al juez elementos de juicio confiables, mientras que la ciencia es capaz de hacerlo en muchos casos. Si la alternativa es entre una prueba clásica de dudosa confiabilidad y una prueba científica dotada, como tal, de un alto grado de confianza, es claro que la preferencia se tiene que dar a la prueba científica, ya que ésta parece más capaz de llevar a la averiguación de la verdad de los hechos. Pero eso presupone, precisamente, que la corroboración de la verdad sea considerada como una de las finalidades fundamentales del proceso.”⁴⁴

112. El mismo autor, a su vez, señala:

⁴³ TARUFFO, Michele; Verdad, prueba y motivación de la decisión sobre los hechos, Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral (20); 1ra. Reimpresión; México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Impresora y Encuadernadora Progreso S.A. de C.V. (IEPSA); México D.F.-México; 2019; págs. 63 y 64).

⁴⁴ Op. cit., pág. 66



“(…) el juez tiene que formular autónomamente la decisión final, utilizando los conocimientos provistos por el experto, si piensa, tras una necesaria evaluación crítica, que éstos son válidos.”⁴⁵

113. La citada autora María del Carmen Vásquez Rojas señala:

“(…) un enunciado fáctico debe ser aceptado como verdadero sólo si está suficientemente corroborado por el conjunto de elementos de juicio que obran en el expediente judicial.”⁴⁶

114. Xavier Abel Lluch señala en cuanto a la utilidad de la prueba y su eficacia:

“No debe confundirse la utilidad de la prueba con su eficacia –pues la relevancia de la prueba se advierte una vez practicada–, ni con su abundancia –pues el hecho que existan otros medios de prueba sobre idéntico objeto no debe conducir a su inadmisión ni con carga probatoria –pues la falta de prueba se advierte en el momento de dictar sentencia no de admitir los medios de prueba.”⁴⁷

115. Mónica María Bustamante Rúa indica en lo que tiene que ver al estándar de prueba y duda razonable:

“(…) la construcción de un estándar de prueba implica dos cosas: la primera de ellas, decidir qué grado de probabilidad o certeza se requiere para aceptar una hipótesis como verdadera; la segunda implica formular objetivamente el estándar de prueba, esto es, formular los criterios objetivos que indican cuándo se alcanza ese grado de probabilidad. (...) los enunciados relativos a los hechos que constituyen la culpabilidad deben obtener de las pruebas disponibles un altísimo nivel de ratificación, pues una prueba que no deje alguna duda razonable en torno a la verdad del hecho debe ser una prueba con un nivel altísimo de fuerza demostrativa.”⁴⁸

116. Bustamante Rúa, a lo anterior, agrega en cuanto a la condena al acusado, que solamente se podría dar:

“(…) cuando se haya conseguido, por lo menos tendencialmente, la certeza de su culpabilidad; ello significa que el acusado tendrá que ser absuelto todas las veces que sobre su culpabilidad resulte una duda razonable.”⁴⁹

⁴⁵ Op. cit., págs. 79 y 80

⁴⁶ Op. cit., pág. 152.

⁴⁷ La prueba y la decisión judicial. A propósito del juicio sobre la admisión de los medios de prueba; 1ra. edición; 2010; Señal Ediciones S.A.; Medellín-Colombia; pág. 166.

⁴⁸ Op. cit., pág. 195.

⁴⁹ Op. cit., pág. 195.



- 117.** La pericia que solicitó la denunciante, conforme consta de su escrito con el que presentó la denuncia y de aquel con el que la aclaró y amplió, radica en determinar: *“(...) la integridad, la originalidad y temporalidad, explotación materialización y transcripción de audio y video entregado por la Srita Jenny Acalo, con cédula de ciudadanía N.- 0604841611, el día 26 de julio de 2023, audio y video que fue entregado en las instalaciones del canal 29 ECUAVISION”.*
- 118.** El día de la audiencia oral única de prueba y alegatos llevada a efecto el 17 de octubre de 2023 a partir de las 10h00, el perito, ingeniero Pedro Pablo Caicedo Morales, en razón de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 172 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, sustentó su informe en razón de lo requerido por la denunciante, ya que ella lo solicitó.
- 119.** Al sustentar el informe, el perito explicó la procedencia de la información que se le hizo llegar, y que el video no fue alterado, trucado o cambiado, además del comparativo que realizó con un video que se descargó de la red social Facebook, el que a su criterio tiene similitud con el video objeto de análisis, y no así identidad.
- 120.** La pericia requerida por la parte denunciante tiene un objeto, y sobre la base de ella, el perito elaboró y sustentó su informe.
- 121.** El perito no identifica en su informe quién habría intervenido en la entrevista, falencia que no puede ser subsanada por el perito, ya que no era objeto de la misma.
- 122.** La pericia de identidad humana tiene por finalidad establecer la identidad de una persona, misma que no fue solicitada por la denunciante.
- 123.** Adicional a lo anterior, en ninguna parte de la transcripción de la entrevista contenida en el informe pericial se menciona el nombre de la viceprefecta ni que bajo su nombre se cobre por cargos, hechos que le corresponden demostrar a la denunciante, quien por tanto se encuentra en la necesidad de desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza el denunciado.
- 124.** A su vez, si el abogado patrocinador de la denunciante refuta la falta de pericia de las fotografías, y pretende, sin la mencionada pericia de identidad humana, que el juez contencioso electoral identifique a una persona por un testimonio en que el testigo claramente indica que no se mencionaron nombres, incurre en un yerro que este juez no puede subsanar por cuanto la carga de la prueba le corresponde a la denunciante, quien tuvo su momento oportuno para con la prolijidad que corresponde anunciar la prueba y practicarla.
- 125.** En lo que tiene que ver a las fotografías y al video, referentes a lo que aducen los abogados patrocinadores del denunciado, buena relación preexistente entre este y la denunciante, no inciden en los hechos denunciados.



126. Por las consideraciones expuestas en este fallo, se concluye que en el presente caso no se ha llegado a demostrar conforme a derecho, de manera fehaciente y con pruebas adecuadas y debidamente anunciadas, presentadas y practicadas, así como pertinentes, conducentes y útiles, que los hechos relatados en la denuncia y aclaración presentada por la señora Mónica Carolina Loza Torres, en calidad de viceprefecta del GAD provincial de Chimborazo en contra del señor Hermel Tayupanda Cuvi, en su calidad de prefecto de la provincia de Chimborazo, configuren la infracción electoral muy grave de violencia política de género, tipificada en el número 14 del artículo 279 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, respecto a las conductas establecidas en los números 3, 7 y 10 del artículo 280 de la misma Ley.

VI. OTRAS CONSIDERACIONES

127. El abogado patrocinador de la parte denunciante dentro de lo argumentado en la audiencia oral única oral de prueba y alegatos llevada a efecto el 17 de octubre de 2023 a las 10h00 en el auditorio de la Delegación Provincial de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral adujo que no se le puso en conocimiento de la contestación de la denuncia presentada por el señor Hermel Tayupanda Cuvi, en su calidad de prefecto de la provincia de Chimborazo, sin embargo, del expediente consta que con auto de sustanciación de 02 de octubre de 2023, las 08h01, se le notificó con la misma, como consta de razón dictada por la Secretaria Relatora del Despacho, que se encuentra de fojas quinientos noventa y nueve (599) a seiscientos (600) del expediente, por lo que esto no tiene lugar.

128. Adicional a esto, en la misma audiencia oral única de prueba y alegatos el abogado patrocinador de la denunciante señaló lo siguiente: *“de fojas 12 a 16, se encuentra el Oficio No. PREFEC-HGADPCH-2023-023, el cual es suscrito por el prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo Hermel Tayupanda Cuvi, quien comunica a la doctora Mónica Loza Torres viceprefecta del Gobierno Autónomo Descentralizado, en su parte pertinente “se DELEGA A SU AUTORIDAD EL PRESIDIR EL PATRONATO PROVINCIAL”, mismo que no fue debidamente anunciado en la denuncia ni en su aclaración y ampliación como prueba, al respecto, el inciso segundo del artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone: “La prueba que no se haya anunciado y presentado oportunamente, no podrá introducirse en la audiencia.”, por lo que éste no se puede considerar.*

129. También, las conductas denunciadas son las de los números 3, 7 y 10 del artículo 280 del Código de la Democracia, y no la del número 1, por lo que este juez contencioso electoral no se puede pronunciar en cuanto a la misma, esto ya que el abogado patrocinador de la denunciante la mencionó en la audiencia oral única de prueba y alegatos llevada a efecto el 17 de octubre de 2023.



130. En lo relativo a la sentencia dictada el 01 de julio de 2017 a las 23h00 por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 068-2017-TCE que aducen los abogados patrocinadores del denunciado relativa a la integridad y cadena de custodia del CD aportado como prueba, es importante indicar que el caso que se trató fue el de una denuncia de uso de bienes y recursos públicos, y se decidió negar el recurso de apelación presentado tomando como referente que en la sentencia de instancia, ratificada por el Pleno, se estableció: “(...) *que el denunciante jamás tuvo la prueba de haber solicitado a alguna autoridad competente el análisis del CD ni tampoco de la transcripción.*”, por lo que al no tratarse de hechos ni circunstancias similares al presente caso, no procede considerarla.

VII. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelvo:

PRIMERO.- Negar la denuncia presentada por la señora Mónica Carolina Loza Torres, en calidad de viceprefecta de la provincia de Chimborazo en contra del señor Hermel Tayupanda Cuvi, por cuanto no ha demostrado que incurra en la infracción electoral de violencia política de género tipificada en el número 14 del artículo 279 del Código de la Democracia, en concordancia con los números 3, 7 y 10 del artículo 280 del mismo Código, en su calidad de prefecto de la provincia de Chimborazo.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- NOTIFICACIONES.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. A la denunciante, señora Mónica Carolina Loza Torres, en las direcciones electrónicas: monikloza83@gmail.com / mariogodoy@gmail.com / mgodoy@invictuslawgroup.com, así como a la casilla contencioso electoral Nro. 038.

3.2. Al denunciado, señor Hermel Tayupanda Cuvi, en las direcciones electrónicas: ciplex.ecuador@gmail.com / notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com / tamayochristian@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 040.

3.3. A la doctora María Teresa Sanipatín Miranda, defensora pública designada en la presente causa, en la dirección electrónica: msanipatin@defensoria.gob.ec.

CUARTO.- ACTUACIÓN SECRETARIA RELATORA.- Siga actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.

QUINTO.- PUBLICACIÓN.- Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral.



**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ, TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de noviembre de 2023.

Ab. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL